



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION DE AMPARO; EXPEDIENTE**

**N° 00733 – 2011 – 0 – 2301-JR-CI-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TACNA – JULIACA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MANUEL AUGUSTO VICENTE OTAZU

ASESORA

Mgtr. ROCÍO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Presidente

Mgter. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar
Secretario

Mgter. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por brindarme la oportunidad de realizar y culminar mis estudios superiores con éxito.

Manuel Augusto Vicente Otazu

DEDICATORIA

A mis padres:

Porque con sus enseñanzas he aprendido a superar los obstáculos que se me presentan en la vida.

Manuel Augusto Vicente Otazu

RESUMEN

La investigación como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción de amparo por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00733-2011-0-2301-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA – JULIACA. 2018.** Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción de amparo, calidad, despido arbitrario, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the amparo action for arbitrary dismissal, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00733-2011-0-2301- JR-CI-02, FROM THE JUDICIAL DISTRICT OF TACNA - JULIACA. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: amparo action, quality, arbitrary dismissal, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes	17
2.1.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	20
2.1.2. La acción.....	20
2.1.3. Concepto	20
2.1.4. Naturaleza de la acción	20
2.1.5. Finalidad de la acción	21
2.1.6. Características de la acción.....	21
2.1.7. Elementos de la acción	22
2.1.8. La jurisdicción	22
2.1.9. La competencia	24
2.2. Representación procesal	27
2.2.1. La pretensión.....	28
2.2.2. El proceso	28
2.2.3. El debido proceso formal.....	29
2.2.4. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	29
2.2.5. El proceso Constitucional	30
2.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	31
2.3. El proceso civil	31
2.3.1. El proceso constitucional de amparo	32

2.4. El Juez.....	36
2.4.1. La parte procesal	37
2.4.2. Demandante	37
2.4.3. Demandado	37
2.4.4. La demanda, contestación de la demanda.....	38
2.5. La prueba	39
2.5.1. En sentido común y jurídico	40
2.5.2. En sentido jurídico procesal.....	40
2.5.3. La prueba como un derecho procesal.	41
2.5.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio	42
2.5.5. Finalidad de la prueba.....	43
2.5.6. El objeto de la prueba.	43
2.5.7. La carga de la prueba	44
2.5.8. Principio de la carga de la prueba.	44
2.5.9. Valoración y apreciación de la prueba.	45
2.6. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	47
2.6.1 Documentos	47
2.6.2. La testimonial	50
2.6.3. La sentencia	51
2.6.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	52
2.7. Lógica del juicio y de la motivación.....	52
2.7.1. La fundamentación de los hechos	53
2.7.2. La fundamentación del derecho	53
2.7.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	54
2.8. Vicios de motivación.....	54
2.8.1. Clases de vicios de motivación.....	54
2.8.2. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	56
2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	56
2.8.4. Estabilidad Laboral	56
2.9. Los despidos	58
2.9.1. Clases de Despido	58
2.9.2. Actos de hostilidad.....	59

2.9.3. Procedimiento del despido.....	60
2.9.4. Despido Incausado	60
2.9.5. Acción de Amparo	61
2.9.6. Proceso de amparo contra resoluciones judiciales.....	67
2.9.7. Amparo contra resolución judicial	67
2.9.8. Marco conceptual.....	70
III. METODOLOGÍA	73
3.1. Tipo y nivel de investigación	73
3.1.1. Tipo de investigación:	73
3.1.2. Nivel de investigación:	73
3.1.3. Diseño de investigación:	73
3.1.4. Objeto de estudio y variable en estudio	74
3.1.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	74
3.1.6. La primera etapa: abierta y exploratoria.	74
3.1.7. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	75
3.1.8. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	75
3.1.9. Rigor científico.	75
3.1.10. Matriz de consistencia lógica.....	76
IV. RESULTADOS	79
4.1. Resultados.....	79
4.2. Análisis de los resultados.....	115
V. CONCLUSIONES.....	121
Referencias bibliográficas.....	126
ANEXOS	131

I. INTRODUCCIÓN

En la Administración de Justicia, una de las situaciones problemáticas es la calidad de las sentencias judiciales, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal; Lamentablemente, ni esos valores mínimos tiene el Poder Judicial peruano. No hay celeridad, no hay predictibilidad. Lo que se ve en la justicia penal es a miles de reos sin sentencia (casi el 70% de los encarcelados) esperando por años y a un 30% con sentencia que termina siendo liberados ya no por un indulto o una conmutación de pena (como en tiempos de García) sino por sentencias que en apelación son de una benignidad digna de las Hermanitas de la Caridad y no de un sistema de justicia punitivo. Para quien “la mueve” (aunque hay excepciones) no hay prisión preventiva, cuando lo sentencian entra a la cárcel, pero no será por mucho tiempo.

Entonces, señores jueces, no se quejen por los gritos de un pueblo. Si no van a cumplir con lo mínimo que se espera de un sistema judicial, seguirán siendo la vergüenza nacional.

La crisis que afronta la Judicatura peruana provocó la renuncia de varios jueces y presidentes del poder judicial. El Congreso debatió la renuncia de los magistrados (Redacción Internacional, 2018).

El escándalo de los jueces es una historia que les recuerda a los peruanos su historia reciente, pues la difusión de audios o videos de forma secreta ya ha provocado la caída de dos presidentes, Alberto Fujimori, en 2000, y Pedro Pablo Kuczynski, en marzo de 2018; además de la suspensión hace un mes del popular legislador Kenji Fujimori.

Los peruanos están cansados de la corrupción. Así lo dijeron cerca de diez mil de ellos que protestaron el jueves en la noche en contra del mal que carcome todos los estamentos políticos y judiciales del país.

Las grabaciones, realizadas por el portal de periodismo de investigación IDL-Reporteros y el programa de televisión Panorama, de Canal 5, fueron hechas con autorización judicial como parte de la investigación de otra fiscal a una organización criminal del Callao, que reveló nexos entre los delincuentes y altos jueces.

Primero fueron presidentes, después legisladores, ahora jueces. El poder judicial peruano enfrenta un escándalo por comprometedores audios de venta de sentencias, que ha provocado varias renunciaciones.

Con ellas salió a la luz una red de corrupción paralela instalada en las más altas instancias de la judicatura de Perú, donde se negociaban prebendas y favores a cambio de promociones dentro de la carrera judicial y sentencias a la medida de las dádivas entregadas.

Desde que estalló el escándalo renunciaron el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia.

Además, la justicia destituyó y detuvo al presidente de una corte de apelaciones y renunciaron los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, órgano encargado de nombrar jueces y fiscales, quienes han sido procesados por estar involucrados en los audios, donde hablan de venta de sentencias e intercambio de favores con nombramientos de amigos. Ahora peligra el nombramiento del nuevo Fiscal General del Perú, Gonzalo Chávarry, por pedir favores a un juez.

La investigación fiscal se originó después de que IDL-Reporteros difundiera una conversación telefónica entre el presidente de la Corte de Justicia del Callao, Walter Ríos, y el consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Julio Gutiérrez, en la cual Ríos agradece a Gutiérrez por ayudar a un abogado de origen puneño que radica en la ciudad de Tacna, en un concurso público (Ministerio Público investiga designación de fiscal de Tacna citado en audios, 2018).

El Ministerio Público investiga el proceso de nombramiento de Armando Mamani

Hinojosa, fiscal adjunto del Primer Despacho Especializado en Delitos de Corrupción de Tacna, debido a un audio que revelaría un presunto favorecimiento en el Consejo Nacional de la Magistratura.

La investigación fiscal se originó después de que IDL-Reporteros difundiera una conversación telefónica con fecha 27 de abril 2018 entre el presidente de la Corte de Justicia del Callao, Walter Ríos, y el consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Julio Gutiérrez, en la cual Ríos agradece a Gutiérrez por ayudar a un abogado de origen puneño que radica en Tacna, en un concurso público. El diálogo se dio en horas de la noche.

Gutiérrez manifiesto en la grabación que para ayudar al recomendado de Ríos tuvo “que tumbarse” a una dama que era segunda en la entrevista y tenía el mismo nivel de la plaza a la que postulaba. “Yo era el ponente de la segunda y le saqué el alma. ¿Sino cómo justificaba que el tercero suba al segundo (lugar)?”, se oye decir a Gutiérrez.

Aquel día 27, el consejero fue ponente en la entrevista realizada a la fiscal adjunta titular Licely Tejada Fernández, quien, junto con Armando Mamani, postulaba a la plaza que hoy ocupa Mamani. Él, asistente fiscal en ese entonces, ocupaba el tercer lugar en el proceso y, tras la entrevista, pasó al segundo lugar.

Licely Tejada es fiscal adjunta titular en Puno y postuló a una plaza en Tacna, de su mismo rango. En el video de las entrevistas de aquel día, se observa cómo Gutiérrez le pregunta a ella temas subjetivos como porcentajes de inversión en los gobiernos locales. Incluso, se le pregunta sobre una licencia de maternidad que pidió durante su gestión en Puno.

Las funciones primordiales como impartir justicia y velar por los derechos humanos corresponden al Poder Judicial y al Ministerio Público; sin embargo, esto no parece ser así, sobre todo porque en la última semana algunos magistrados se han visto involucrados en presuntos actos de corrupción.

En la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT) se ventila, por ejemplo, la situación del juez Jesús Tejada Zegarra, acusado de liberar a varios procesados por narcotráfico mediante oficios en los que solicitaba cancelar órdenes de captura, cuando los expedientes disponían lo contrario (Apaza, 2014).

Las notificaciones estaban rubricadas por Tejada, pero él ahora clama inocencia y dice que nunca se dio cuenta de lo que firmaba. ¿Acaso un magistrado firma cualquier papel sin saber lo que allí se dispone? De ser así, según las normas, el juez habría incurrido en negligencia.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Tercer Juzgado en lo Civil de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna, que comprende un proceso sobre Acción de Amparo por Despido Arbitral; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la sentencia fue apelada, se expidió sentencia de segunda instancia, donde se revocan la sentencia de primera Instancia declarando infundada Demanda.

En términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de presentación de la demanda que fue, 25 Mayo 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, el 06 de Febrero del 2012, transcurrió 08 meses y 11 días

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo por Despido Arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Tacna, Juliaca, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Acción de Amparo por Despido Arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Tacna, Juliaca, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica, porque existe una realidad negativa que padecen los que están relacionados directa o indirectamente con la administración de justicia no solo en nuestro país sino también en América Latina y el resto del mundo, debido a la problemática en las decisiones de las resoluciones judiciales que expiden los magistrados en la motivación de las sentencias, por ello nos interesa conocer y analizar la parte expositiva, considerativa, resolutive de la sentencia.

La presente investigación radica en el hecho de que la administración de justicia en la actualidad ha perdido credibilidad, debido a que es común oír muchos comentarios de insatisfacción, como en la demora del tiempo en que se tardan para resolver un caso, la disconformidad por los litigantes en cuanto a las resoluciones judiciales, la imparcialidad en las decisiones que tienen algunos magistrados respecto a los resultados de un proceso. Además, es necesario que los responsables de dirigir el rumbo político del estado específicamente los responsables para la elección de jueces, fiscales y demás personal de esa importante entidad deben elegir al personal más idóneo, magistrados que tengan fuerza moral y conocimiento en la administración de justicia.

De los resultados de la presente investigación se pretende que los responsables de la administración de justicia tengan conocimiento sobre esta problemática y la necesidad de la elaboración y aplicación de proyectos con nuevas iniciativas, nuevos planes que sean factibles de aplicar a la realidad de nuestro país, para contribuir al cambio y mejorar del sistema de justicia.

Dentro del Sector Público hay cuatro tipos de sub regímenes laborales, están los trabajadores sujetos a (CAS) regulados por el decreto legislativo N° 1057; los

trabajadores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, que regula la Carrera Pública Administrativa; trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y finalmente, están los trabajadores que se encuentran parcialmente sujetos al Régimen de la Ley de Servicio Civil, cuya entrada en vigencia es paulatina, estando vigente aún, la Ley Marco del Empleo Público, debemos destacar que la Ley del Servicio Civil tiene como finalidad el incluir a los demás regímenes mencionados a su regulación, el cual se sustenta en base al principio de la meritocracia.

Entonces según Blancas (2002, p 212) señala:

“coinciden en destacar el rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, en forma independiente a la existencia o ausencia de causa justificada o a cuál fuera ésta, calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora realizable en proceso”,

entonces este trabajo se justifica por que el proceso de amparo es una vía procesal válida para el tratamiento de temas laborales cuando esté de por medio la violación de un derecho constitucional laboral en el marco de un despido y no exista una vía ordinaria adecuada e igualmente satisfactoria. La estabilidad laboral es uno de los derechos más invocados a través de la acción de amparo ante el Tribunal de Constitucional, siendo el criterio de este órgano la reposición del trabajador, permitiendo la interposición de una gran cantidad de acciones de amparo por parte de trabajadores incluyendo a los de dirección y de confianza.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Córdon Aguilar Julio C. (2012), sobre la motivación judicial; exigencia constitucional:

“Concluye que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”.

La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores.

Así las cosas, el deber de motivar las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes: **a)** garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo; **b)** lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano; y **c)** mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad.

En orden a estos fines, esa exigencia de motivación, en términos generales, no demanda una determinada extensión o un pormenorizado y exhaustivo razonamiento, sino que se entenderá satisfecha si el tribunal da a conocer los criterios jurídicos esenciales de la decisión y su enlace con el sistema de fuentes”.

Del Rio Labarthe Gonzalo (2008) afirma que:

“La motivación de las resoluciones judiciales tiene un doble fundamento: 1) Permitir el control de la actividad jurisdiccional y 2) Lograr convencer a las partes y a los ciudadanos sobre su corrección y justicia, mostrando una aplicación del derecho vigente libre de arbitrariedades. En la resolución judicial que adopta la prisión preventiva, la exigencia constitucional de motivación debe ser considerada desde una doble perspectiva: la del derecho a la tutela judicial efectiva y la del respeto al derecho a la libertad personal”.

Del Rio Labarthe Gonzalo citando a Sanguiné O. (2008) refiere que:

“no basta el simple encaje de los hechos en dichas normas, porque las razones de la decisión pueden seguir ocultas, hay que precisar por qué encajan. Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, una resolución puede estar fundada en derecho y no ser motivada, puede citar muchas disposiciones, pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad concreta que se está apreciando. Viceversa, una resolución puede ser motivada, pero no estar fundada en derecho, que es lo que ocurre cuando un juez justifica su resolución en principios puramente filosóficos, ajenos al ordenamiento jurídico. La motivación, entonces, es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución al caso concreto, no basta una mera exposición, debe existir un razonamiento lógico”.

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (Exp. N° 00728-2008-HC/TC. Lima, 13 de octubre de 2008); La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece”

BASES TEÓRICAS

2.1.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.1.2. La acción

2.1.3. Concepto

Sentís Melendo (1967), opina que la acción “(...) es el poder jurídico de acudir al juez para pedirle que pronuncie una sentencia en que se acoja la pretensión en un pronunciamiento que obligue coercitivamente a la parte contraria (...)” (p. 195)

Alessandri (1940, p. 52) refiere:

“(...) la acción, según el Derecho Civil, es el derecho deducido o ejercitado en juicio. Para el Derecho Procesal, la acción es la facultad que tienen las personas para comparecer a los tribunales solicitando el reconocimiento de un derecho que pretende tener.

Hay que distinguir el Derecho Procesal entre la acción y el derecho a la acción. El derecho a la acción está reglamentado en la legislación sustantiva. La acción puede ejercitarse habiendo derecho o no; y obtendrá en el juicio sólo el que ejercite la acción teniendo derecho a ella. Si la acción fuera el derecho deducido en juicio, no se concebiría que un demandante pudiera perder un pleito”

2.1.4. Naturaleza de la acción

Pallares (1979, p. 212), nos dice que las tesis más aceptadas en relación a la acción son las que se indican:

- a) La acción procesal es una entidad jurídica de naturaleza diferente del derecho subjetivo que mediante ella se quiere hacer valer en juicio;
- b) la acción procesal es un derecho autónomo, de orden público, y por tener esta nota esencial, está sujeta a una legislación específica diversa de la que concierne al derecho subjetivo;

- c) El sujeto pasivo de la acción no es el particular que figura en el juicio como demandado, sino el Estado o el órgano jurisdiccional que administra justicia;
- d) El derecho de acción procesal es un derecho público, y no meramente civil;
- e) Su contenido es el conjunto de actividades que debe realizar el órgano jurisdiccional para que las partes o los terceros ejerciten ante ellos el derecho de petición”.

2.1.5. Finalidad de la acción

Arlas (1951, p. 638):

“...la finalidad del derecho de acción es proteger, en definitiva, al derecho subjetivo material o sustancial, lesionado o insatisfecho. Por eso, tiene derecho de acción quien afirma (pretende) tener un derecho objetivo. Cuando el derecho de acción se ejercita abusivamente (por quien sabe o debe saber que no tiene el derecho subjetivo que invoca), su titular es sancionado mediante las llamadas condenas procesales”

2.1.6. Características de la acción

Pallares (1979, p. 208), enseña que:

“de acuerdo con la doctrina tradicional, las notas esenciales de la acción son las que se describen a continuación: a) La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo; b) Pertenece al derecho privado, y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con esto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado ni contra los funcionarios del Estado. d) El objeto sobre el cual recae la acción, es la presentación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para obtener de él, cúmplalas obligaciones que contrajo”.

2.1.7. Elementos de la acción

Devis Echandia (1984, p. 206-207), sostiene que son elemento del derecho de acción:

1° Los sujetos del derecho de acción. Son el actor y el juez en representación del Estado; aquél como sujeto activo y éste como sujeto pasivo. Sujeto activo de la acción puede ser cualquier persona, natural o jurídica por un solo acto de voluntad al impetrar la iniciación del proceso con cualquier fin (...)

2° El petitum de la demanda persigue una sentencia favorable que acceda a lo que en él se contiene; la acción tiene como objeto la sentencia favorable o desfavorable.

3° (...) La causa del derecho de acción (...) Se relaciona (la causa del derecho de acción) con el interés que justifica el ejercicio de la acción para promover ese proceso y obtenerla sentencia (en cualquier sentido), sea que exista o no realmente aquella relación sustancial y que se haga o no el derecho pretendido (...)"

2.1.8. La jurisdicción

2.1.8.1. Concepto

En palabras de Rosemberg: (1955, Tomo I p. 46)

“...la jurisdicción en sentido estricto, llamado también justicia o administración de justicia o administración de justicia, poder tribunalicio, poder judicial (...) o “poder de jurisdicción” (...) consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción...”

A criterio de Vescovi, (1999: p. 5)

“la jurisdicción (...) es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa “decir el derecho” (juris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado...”, Dicho autor precisa que “... la potestad jurisdiccional (...) es el poder- deber de (...) imponer

la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública”

2.1.8.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

En debate propone Aldus Bacre (1986, Tomo I: p. 108). asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

“- Es un servicio público, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).

- Es un servicio público, inicia la jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).
- Es un poder- deber: Del estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).
- Es inderogable: Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella, la jurisdicción en ese sentido “inderogable”
- Es indelegable: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- Es único: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- Es una actividad de sustitución: No son las partes las que deciden quién de las dos tienen la razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional representado por el juez”

2.1.9. La competencia

2.1.9.1. Conceptos

Según Schonke, (1950: p. 132)

“La competencia “...significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción...” ... EL requisito de la competencia exige, para el válido desarrollo de un proceso, no solo que intervenga un órgano perteneciente al orden jurisdiccional al que este legalmente atribuida la materia en litigio, sino, además, que este órgano sea, entre todos los órganos jurisdiccionales, el que tiene asignado, frente a los demás, el conocimiento del asunto

Según Sarmiento Núñez, (1963: p.14)

“La competencia, pues, estará abstractamente representada por el conjunto de los asuntos en que pueda intervenir el juez de que se trate, Todos los jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, resolver conflictos o incertidumbres jurídicas. Sin embargo todos pueden dirimir la totalidad de las controversias por ser de diversos tipos, la competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción entre los diversos jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. La competencia atañe solo a las relaciones entre los jueces ordinarios, la distribución de las causas entre varios jueces.. La facultad que cada juez magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”

Casarino Viterbo (1982, Tomo I: p. 237). diferencia a la jurisdicción de la competencia, señalando que:

- a). La jurisdicción es la facultad que tienen los tribunales para administrar justicia; en cambio, la competencia es la facultad que tiene cada tribunal determinado para conocer de los negocios que le son propios;
- b). La jurisdicción es un concepto genérico: de allí que sea de la esencia de todo tribunal tener jurisdicción; en cambio, la competencia es un concepto específico, de

su propia naturaleza, y es por eso que un tribunal puede no tener competencia para conocer de un determinado asunto;

c). La jurisdicción es el todo; en cambio la competencia es la parte, y por tal razón también se puede definirla diciendo que es la cantidad, grado o medida de la jurisdicción que cada tribunal corresponde; y

d) La jurisdicción señala la esfera de acción del Poder Judicial frente a los demás Poderes del estado; en cambio, la competencia señala la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí.

Según Schonke, (1950: p. 85) La comparecencia al proceso se divide:

1. "Partes son las personas por las cuales o contra las cuales se pide en nombre propio la tutela jurídica.... Parte...es aquel que no nombre propio o cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, y aquel respecto del cual se formula esa pretensión. Por consiguiente, tiene calidad de tal quien como actor o demandado pide la protección de una situación jurídica por los órganos jurisdiccionales.

Los autores (ÁLVAREZ JULIÁ; NEUSS; Y WAGNER, 1990:91). Según Oscar Alfredo Vergara."... PARTE es sinónimo de litigante y el litigante es quien litiga o sea" mueve a litigio", vale decir a pleito, a contienda judicial. En todo proceso interviene dos partes: la que demanda, pretende un derecho en base a una norma legal, llamada actora; y aquella frente a quien es exigido ese derecho (GARA, 1968:9).

En opinión de Micheli (1970 Volumen I: p. 198,"...por partes del proceso civil de cognición, de ejecución, cautelar, contencioso o voluntario...". El concepto procesal de parte afectar o no (...) a aquel que actúa en el proceso. El concepto procesal de parte se agota, por consiguiente, en la constatación de los sujetos que participan en el proceso

Capacidad para comparecer en un proceso

Artículo 58°- Capacidad para comparecer en un proceso- Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designado apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representado a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de l causa que motivó tal hecho.

1. La capacidad procesal es un proceso es equivalente a la de obrar o de ejercicio y representa la aptitud para comparecer por sí mismo o como representante-legal de otro. Según Rosenberg, "capacidad procesal es la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, por sí mismo o mediante representante designado por uno mismo"(ROSENBERG,1955,Tomo I: 241

Lino Palacio (1983,Tomo III: p 32).dice de la capacidad procesal que:

"... No todas las personas que tienen capacidad para ser partes o peticionarios se hallan dotados de la aptitud necesaria para realizar, por sí mismas, actos procesales válidos, la cual se denomina capacidad de obrar procesal, o , simplemente, capacidad procesal. Este tipo de capacidad supone, la aptitud legal de ejercer los derechos y cumplir los deberes inherentes a la calidad de parte o peticionario"

2.2. Representación procesal

1. Quien carece de capacidad para comparecer en un proceso no puede ejercitar libremente sus derechos materiales y procesales, debiéndolo hacer a través de otra persona (que debe contar con capacidad procesal): un representante. En consecuencia este se apersonara al proceso y ejercerá los derechos o intereses de su titular, ya sea en vía de acción o de contradicción. “Es representante, en el proceso, quien en lugar y nombre de una de las partes ejecuta y recibe actos de la gestión procesal.
2. Micheli, (1970) en lo concerniente a la representación procesal, “anota que sustancial a que el juicio se refiere, esto es, del representado, mientras que quien actúa en el proceso es el representante, el cual es extraño” (MICHELI,1970,Volumen I:201)
3. Alsina (1956, Tomo I, P 499) indica que:

“todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualquier juez para la defensa de sus derechos(...) pero en algunos casos es la parte misma quien delega esa intervención en un tercero que actúa en nombre suyo, mientras que en otros, por tratarse de incapaces de hecho, la ley impone la intervención de la persona que integra su capacidad”.

Según Zinny (1966, p 60). pone en manifiesto que “la pretensión puede ser llevada a juicio por su titular o por su representante, pero en ambos casos la calidad de parte sólo es adquirida por el más, quien será alcanzado por los efectos de la decisión del órgano jurisdiccional”, Schonke, en lo que atañe a la representación en el proceso, apunta que “...un proceso no es en muchos casos gestionado por la parte por sí misma sino por medio de representante. La representación en el proceso es siempre una representación directa e inmediata; lo que el representante hace, surte efectos inmediatamente para la parte representada (SCHONKE,1950:91).

2.2.1. La pretensión

Concepto

Alvarado Velloso (1997, p. 99), dice de la pretensión procesal lo siguiente:

2.2.1.1. La pretensión en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- La parte demandante interpone Proceso de amparo contra el demandado, solicitando que la demandada se abstenga a vulnerar del derecho constitucional al trabajo, adecuada protección contra el despido arbitrario y se declare inconstitucional el despido arbitrario que ha sido objeto, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales invocados y reponerse a la recurrente a su anterior puesto de trabajo y centro laboral, en virtud que ha sido despedido incausadamente

2.2.2. El proceso

Conceptos

Escobar argumenta (1998, p 273)

“(…) el proceso actos coordinados en orden a la finalidad que se persigue. Su estructura en grados y fases permite el avance progresivo de la series, ante los tribunales (...), de función estatal y la situación fáctica con el derecho invocado, culminar con la sentencia que recae sobre aquellas pretensiones objetivas”

En argumento del autor Zepeda (1986, P. 185):

“(…) el proceso está sabiamente construido en orden a la finalidad última que se persigue. Su estructura en grados y fases permite el avance progresivo de la serie desde la etapa postulatória, en que se plantean las pretensiones en conflicto, pasando por la prueba de los hechos que las motivan y constituyen su título, para desembocar en las conclusiones que relacionan lo afirmado con lo demostrado, y la situación fáctica con el derecho invocado, culminar con la sentencia que recae sobre aquellas pretensiones”

2.2.3. El debido proceso formal

Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos, Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial

Según Roma (2008). “El debido proceso es un resultado legal a una exigencia social y traspasa los límites de expectativas, de las partes para establecer una garantía fundamental”

“(…) pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita – después de un proceso – una sentencia que resuelva efectiva o favorablemente el litigio que le presente a su conocimiento”.

2.2.4. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

“El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. (Gaceta, Jurídica, 2005), está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2

que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional,

2.2.5. El proceso Constitucional

2.2.5.1. Definición de Proceso Constitucional

Denominamos procesos constitucionales a aquellos instrumentos que el ordenamiento jurídico provee para garantizar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales del país del que se trate, la competencia para resolver este tipo de procesos puede recaer en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional o en ambos (Abad Yupanqui, 2008)

Según Bustamante Reynaldo (2009; p. 99) sostiene que:

“El derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos”.

Calamandrei Piero (2009, p 122) señala:

“De acuerdo como venimos advirtiendo, para que sea efectiva la tutela jurisdiccional, se requiere de un proceso con garantías mínimas. Esta necesidad no lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; por mucha razón nos recordaba con preocupación: todas las libertades son vanas sino se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Este modelo procesal, diseñado sólo en sus líneas cardinales, debe ser formulado y reconocido en la Consticional”

2.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Para el doctor Oscar Enrique Bejar Pereyra, citando a Calvino (2018. P. 133) señala que la explicación y justificación de una sentencia es implicancia de juzgar.

“La distinción entre explicación y justificación entre razonamientos explicativos y de corte teórico es de gran relevancia, ayuda a la explicación de la decisión colación de opiniones es fundar apoyar con motivos y razones eficaces”

2.3. El proceso civil

Según doctor Rocco el proceso civil, (1993. P. 14)

“es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa

2.3.1. El proceso constitucional de amparo

2.3.1.1. Definición del proceso de Amparo

De acuerdo a Abad Yupanqui (2004);

“El amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más”

Según Figueroa (2012);

“El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país”.

2.3.1.2. Finalidad y objeto del proceso de Amparo

El Proceso Constitucional de Amparo como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Carpio Marcos, 2004).

Si luego o después del escrito y presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las

acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el art. 22 del C.P.C., sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Carpio Marcos, 2004).

Carnelutti, citado por Carrión Lugo, (2000) dice que: “el fin del proceso es la composición del litigio para el logro de la paz social”. En 2007, Carrión Lugo escribe “El proceso civil tiene por finalidad decidir conflictos producidos entre los particulares y conciben al proceso como la discusión que sostienen las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre sus respectivos derechos y que termina con una decisión del organismo encargado de dirimir en la controversia” (Carrión, 2000)

Asimismo, Chiovenda citado por Carrión Lugo (2007), dice que:

“El proceso es un instrumento que el estado pone en manos de los particulares para la protección de sus respectivos derechos subjetivos, Por su parte, el proceso de amparo tiene por objeto proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad personal, y sus derechos conexos, y al acceso a la información pública y la autodeterminación informativa (protegidos por el hábeas corpus y hábeas data, respectivamente). (...) En ese sentido, la Constitución ha señalado que el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. Los alcances y características de este proceso se interpretan de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

2.3.1.3. Principios del proceso de Amparo

Para Gutiérrez (2005) el amparo es un proceso cuya tramitación se inspira en los siguientes principios:

a. Principio de celeridad: Se tramita y resuelve en el tiempo más corto que sea posible.

b. Principio de bilateralidad: Aun cuando el artículo 7° del Código Procesal

Constitucional establece que la no participación del demandado no afecta la validez del proceso, a diferencia del hábeas corpus, el amparo es un proceso bilateral. En consecuencia, no es posible excluir al demandado quien tiene derecho a hacerse oír por el juez.

c. Principio de preferencialidad: Se tramita y se resuelve antes que cualquier otro proceso judicial.

d. Principio de iniciativa o instancia de parte: El legitimado para interponer la demanda es solo el afectado. Salvo la legitimación procesal extraordinaria a cargo de la Defensoría del Pueblo.

e. Principio de definitividad: El amparo no procede si no se ha agotado la vía previa.

f. Principio de agravio personal y directo: Sólo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias.

2.3.1.4. Características del proceso de Amparo

a) Es una Acción de Garantía Constitucional

Según el autor Sagúes (1991)

“El amparo no es para entender conflictos complicados, ya que requiere que la lesión de la constitución sea inequívoca, sin necesidad de un estudio largo o prolongado de los hechos, ni de amplio debate y prueba. Por ello, con toda claridad, excluye de los asuntos que pueden ventilarse y dilucidarse a través de una acción de amparo. El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución”

Por otro lado, Ortecho, (2002), añade que;

“El amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, (...) Acto por virtud del cual el quejoso formula un agregado a su demanda de amparo en cualquier parte de la misma, en dos casos: uno, cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe con justificación y se esté dentro del término legal para pedir amparo; y otro, cuando del informe con justificación rendido por la autoridad responsable aparezcan otras autoridades responsables que intervengan en la ejecución de los actos reclamados”

b) Es de naturaleza procesal

Según lo que opina Rodríguez. (2006).

“El código procesal constitucional regula el proceso de amparo, es el conjunto de actos que realizan las partes y el órgano jurisdiccional, para la protección de todos los derechos constitucionales reconocidos por la constitución que no están protegidos por el habeas corpus y el habeas data. Se inicia con el ejercicio de la acción mediante la demanda y concluye cuando se ejecuta la sentencia”.

c) Es un Procedimiento sumario

Ortecho, (2002), señala que,

“Según la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente, La acción de amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Código procesal

constitucional (2004)

d) Defiende los Derechos Constitucionales a Excepción de la libertad personal y de los derechos informáticos

Ortecho, (2002), describe que;

“A diferencia de épocas anteriores en que el Amparo no existía en forma independiente y se insumía dentro del Habeas Corpus, a partir de la Constitución de 1979 quedan perfectamente delimitados los campos de aplicación para el Habeas Corpus y el Amparo, correspondiéndole al primero la protección de la defensa de la libertad y seguridad personales, dejándole a la Acción de Amparo, la defensa y protección de los demás derechos constitucionales”.

e) La Caducidad en la Acción de Amparo

Del Águila (2007) indica que;

“La caducidad no se refiere al derecho constitucional, sino a la utilización de este instrumento procesal urgentísimo. el derecho constitucional seguirá siendo el que prime y su restauración deberá de producirse aún en la eventualidad de la caducidad de la acción de Amparo ya a través de un procedimiento en la vía ordinaria, ya a través de cualesquiera otra acción que haya precisado la ley común y que sea aplicable dada la naturaleza del derecho transgredido.

2.3.1.5. Los sujetos del proceso

2.4. El Juez

Según Micheli (1970, Volumen I, p. 1234), la palabra Juez es “(...) la persona o órgano juzgador, considerado en su unidad (por consiguiente, también si está compuesto de varios miembros) y en su continuidad en el tiempo, prescindiendo, por consiguiente, de las personas físicas que, en un cierto momento, personifican el

oficio. En algunos casos, sin embargo, la ley procesal toma en consideraciones

D'Onofrio (1945, p. 54) dice del Juez lo siguiente:

“Es una persona individual o colegiada, que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatorio para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley; Ante todo, el juez debe ser Extraño a las Partes (...); el juez es el Estado en la actuación de la ley

2.4.1. La parte procesal

2.4.2. Demandante

Oderigo (1989), concibe al demandante como “(...) la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p. 182).

Para Gozaíni (1992), el demandante (llamado también actor o accionante) “(...) es aquella persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso, o una petición en un procedimiento de trámite voluntario, por la cual solicita ante un Juez una declaración judicial que ocupa su interés” (p. 488).

Azula (2000, p. 222), refiere que:

“(...) por demandante se entiende quien ejerce la acción y formula la pretensión (...) en doctrina se utiliza el vocablo actor para referirse al demandante (...). En sentido lato, actor es quien genera o da lugar a la instancia (...)”

2.4.3. Demandado

Azula (2000), por demandado se entiende “(...) el sujeto activo de la contradicción y pasivo de la pretensión” (p. 222).

Para Oderigo (1989, p. 187), el demandado:

“Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio

de la ley”.

A juicio de Devis Echandía (1985, p. 465-466):

“Se entiende por demandado aquel contra quien se piden las declaraciones de la sentencia o simplemente frente a quien se formula la pretensión contenida en la demanda que inicia un proceso contencioso (...).

Es decir, el demandado es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda.

El demandado es generalmente el sujeto pasivo del litigio, pero esto no ocurre siempre, porque puede demandarse la declaración negativa de que no existe una obligación que otra persona quiere imponerle al demandante, y entonces el demandado viene a ser el sujeto pasivo de la demanda y la pretensión”.

2.4.4. La demanda, contestación de la demanda

2.4.4.1. La demanda

A decir de Schönke, el escrito de demanda tiene carácter determinante porque “(...) determina las partes del litigio, el Tribunal al que se pide la sentencia, el objeto sobre el cual pide el actor una sentencia y la clase de sentencia pedida (...)” (p. 165).

Alvarado Velloso (1997, p. 115) dice de la demanda lo siguiente:

“(...) entiendo por demanda el documento cuya presentación a la autoridad (juez o arbitro) tiene como objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad (...).

Así, se trata de la materialización del ejercicio de la instancia conocida como acción procesal y que, dándose necesariamente con una pretensión aneja, tiene por objeto lograr la formación de un proceso”.

2.4.4.2. La contestación de la demanda

En opinión de Castro (1926), “(...) contestación es la manifestación verbal o escrita que hace el demandado respecto de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda” (p. 135).

Al respecto De La Oliva y Fernández (1990, p. 259) anotan que:

“(...) en el escrito de contestación toma el demandado posición frente a la demanda del actor. La facultad de contestar viene exigida tanto por el principio de audiencia – en ella puede el demandado alegar lo que convenga a su derecho -, como por el de igualdad: alegando en la demanda todo lo que el actor desea, del demandado debe tener idéntica oportunidad de defenderse y, en su caso, contraatacar. Porque la contestación es una facultad del demandado, y no un acto o periodo procesal que deba realizarse de modo necesario, si el demandado no contesta en el plazo que el Juez le dio (aparte de declararlo en rebeldía), la (...) (ley) ordena al Juez que finja que se ha contestado la demanda y continúe la sustentación del proceso (...)”.

2.5. La prueba

La prueba en sentido amplio puede ser entendido como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Para Armenta Deu (2004) sostiene que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (p. 179).

Sentis Melendo (1967, p. 10), concluye que:

“Averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar que aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; lo

primero es una operación o una actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo lo es de constatación o comprobación; y, sin embargo, las dos actividades se refieren a la prueba; porque sólo averiguando bien se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación”.

Para Taruffo (2009, p. 59-60), enseña que:

“(…) la prueba es el instrumento que utilizan las partes (…) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos (…)”.

El mencionado jurista agrega que “(…) se acostumbra decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas” (Taruffo, 2009).

2.5.1. En sentido común y jurídico

2.5.2. En sentido jurídico procesal

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad

de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.5.3. La prueba como un derecho procesal.

El derecho de probar es considerado subjetivo porque es indispensable una manifestación de voluntad en ese sentido por parte del sujeto procesal (contenida en la demanda, contestación, o en los escritos que correspondan a los casos de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos). Tratándose de las pruebas de oficio la obligación del juez de practicarlas proviene de la ley, siendo inexistente todo derecho subjetivo de las partes en relación a dichas pruebas.

El derecho procesal de aportar medios probatorios les corresponde a los litigantes, ya sea que tengan o carezcan de fundamento la pretensión del actor o la contradicción del demandado, y a los demás sujetos que intervengan en el proceso.

El derecho subjetivo de probar no implica que el juzgador tenga necesariamente que adquirir convicción respecto de los medios de prueba aportados, sino que los admita, disponga su actuación y los considere al momento de expedir la correspondiente resolución. Queda a salvo lo relativo a la pertinencia e improcedencia de los medios probatorios.

Como es de verse, el derecho de la parte a probar sus afirmaciones referidas a hechos es subjetivo o abstracto y complementario de los derechos de acción y de contradicción, en la medida que está dirigido a la obtención de una sentencia propicia

a los intereses del sujeto procesal.

Taruffo (2008, pp. 56-57), sobre lo expuesto hace estas anotaciones:

“(...) el derecho a presentar todas las pruebas relevantes es parte esencial de las garantías generales sobre la protección judicial de los derechos y del derecho de defensa, pues la oportunidad de probar los hechos que apoyan las pretensiones de las partes es condición necesaria de la efectividad de tales garantías. Un claro argumento que apoya este principio es que las garantías procesales de las partes serían meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio. Por consiguiente, el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes es un aspecto esencial del derecho al debido proceso y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes (...).

En el terreno de la admisión de pruebas, que las partes tengan el derecho a probar un hecho significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de prueba relevantes y admisibles para apoyar su versión de los hechos en litigio. Para la parte que alega un hecho, esto significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas de que disponga en relación a esos hechos (...).

2.5.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Para Gorphe (1950), “los medios de prueba son categorías jurídicas abstractas, sometidas a reglas diferentes de admisibilidad (...)” (p. 143).

Según Figueroa Yabar (1981), “(...) los medios de prueba constituyen la forma idónea de revelar, dentro del proceso, los hechos ocurridos antes y fuera de él y que conforman o delimitan el conflicto” (p. 79).

2.5.5. Finalidad de la prueba

Claria Olmedo (1968), “la prueba es el nervio del proceso. Con ella se persigue reconstruir el pasadoo confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión (...)” (p. 50).

Al respecto Montero Aroca (2005, p. 54) anota que:

“(...) la prueba tiende a obtener certeza con relacion a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de (...) dos modos (...): 1) certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoración, y 2) certeza subjetiva, cuando ha de valorarse la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana critica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho en atencion a los elementos probatorios existentes en las actuaciones”

2.5.6. El objeto de la prueba.

Devis Echandía (1965, p. 9), expresa sobre el particular que:

“(...) por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas (...)”

Silva Vallejo (1991), una vez presentado el hecho al juez “(...) surge la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, base generatriz de la sentencia” (p. 676).

Claria Olmedo (1968, p. 44):

“La cuestión como objeto del proceso consiste en una conceptualización fáctico-jurídica afirmada para fundamentar una pretensión. Para obtener su verdad, debe conocerse tanto lo fáctico como lo jurídico, vale decir la materialidad que se adecuará al esquema normativo, y la norma que esquematiza esa materialidad.

Pero los problemas probatorios se materializan sobre los hechos, captando un campo más amplio del que aparece esquematizado por el objeto procesal (...).”

2.5.7. La carga de la prueba

La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudaran a pronunciarse sobre el asunto.

Chico Fernández (2007, p. 157):

“(...) la carga de la prueba, desde una perspectiva formal o subjetiva, se vincula al principio de aportación de parte e implica que a cada uno de los litigantes corresponde acreditar en el proceso los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones. Por su parte, la carga de la prueba, desde la perspectiva materia, se conecta con la obligatoriedad de dar una respuesta a los conflictos que se planteen ante los órganos jurisdiccionales, y supone la existencia de una regla de juicio, que permite resolver aquellos litigios en que unos determinados hechos permanecen dudosos, de forma que, tras la valoración probatoria, el juez no ha podido llegar a una convicción fundada en torno a su existencia o inexistencia”

2.5.8. Principio de la carga de la prueba.

Taruffo (2008, p. 146-147) enseña que:

“El principio (de la carga de la prueba) establece que, si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar la norma sustantiva que asume este tipo de hecho como una premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla deben ser rechazadas por el tribunal. El principio se aplica en el momento en que se toma la decisión final, cuando el tribunal determina que algunos hechos carecen de pruebas suficientes y tiene que

extraer las consecuencias jurídicas pertinentes de esa situación. Una de estas consecuencias es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho”

2.5.9. Valoración y apreciación de la prueba.

Gorphe (1950), “(...) toda valoración entraña un razonamiento, explícito o implícito, para enlazar lo que se sabe con lo que se pretende saber (...)” (p. 154).

Clariá Olmedo (1968), concibe a la valoración de la prueba como “(...) el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (p. 54).

No se debe confundir la finalidad de los medios probatorios con el propósito perseguido en su valoración: aquella es “acreditar los hechos expuesto por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (artículo 188 del Código Procesal Civil); el ultimo constituye el mérito que la prueba pueda tener para formar convicción en el juzgador, que se estima positivo de lograrse, o negativo si no es así.

2.5.9.1. Sistemas de valoración de la prueba.

2.5.9.2. La prueba tasada o tarifa legal

El sistema de la prueba tasada, denominado también como el de la tarifa legal, consiste según Sentis Melendo, en la “(...) predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos (...)”. Añade el citado tratadista que “(...) no es un sistema de valoración de medios o de fuentes sino de directrices de formación de la sentencia (...)” (Sentis Melendo, 1967, p. 46).

Taruffo (2002) anota que “(...) la tecnica de la prueba legal consiste en la produccion de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (...)” (p. 387).

A decir de Armenda Deu (2004), “con arreglo al sistema de prueba legal o tasada, el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, extrayendo las consecuencias juridicas que la propia norma señala (...)” (p. 187).

2.5.9.3. La libre valoración de las pruebas

Serra Domínguez (2009, p. 72):

“(...) en el sistema de la prueba libre de valor de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el legislador”

En forma correcta señala Denti (1972, p. 9), que:

“(...) libre valoración de la prueba no significa tan solo exclusion de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador”

2.6. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.6.1 Documentos

2.6.1.1. Concepto

Devis Echandía (1984, p. 197), refiere que el documento:

“(...) es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc.”

Cardoso Isaza (1979, p. 300), conceptúa al documento como:

“Cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”

2.6.1.2. Clases de documentos

.

Montero, Gómez, Montón y Barona (2003, p. 289-290), enseñan que:

“La doctrina establece (...) una clasificación de los documentos más o menos completas.

Se habla así, en general, por un lado, de documentos notariales, judiciales y administrativos, teniendo en cuenta el funcionario que autoriza el documento: El

notario, el juez, o un funcionario administrativo; por otro, se habla también de documentos auténticos, indubitados, legítimos y legalizados, de acuerdo con la relación entre determinada cualidad del sujeto que autoriza el documento, y un acto procesal particular; también se habla de documentos constitutivos y testimoniales, según se contenga un determinado acto o negocio jurídico, o se limiten a proporcionar un dato o extremo relativo a un negocio jurídico; de documentos extranjeros y autónomos, en función del país de origen y lengua; y finalmente, de documentos públicos y privados.

Esta clasificación en públicos y privados es la tradicional, (...) estando pensada en función de los sujetos que intervienen en el documento. La forma del documento y el sujeto que la autoriza califican al documento público; por el contrario, el que no reúne solemnidades específicas ni está autorizado por funcionario competente, es el documento privado”

De conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

2.6.1.3. Son públicos

Los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en ejercicio de su cargo.

Para Gimeno Sendra (2007, p. 449), sostiene que:

“la seguridad del tráfico jurídico, tanto a nivel nacional, como internacional, necesita de la existencia de determinados documentos con un valor probatorio privilegiado. Este valor permite la acreditación plena o indubitable de determinados datos incluidos en esos documentos (...) siempre y cuando se plasmen en un documento público”

Abelenda (1980, pp. 374-375), el instrumento público es:

“(...) la representación objetiva de un pensamiento, voluntad o voluntades,

realizada en papeles o elementos similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza y con los requisitos y las formalidades legales, con la finalidad de acreditar, en caso necesario, un acto jurídico del cual es elemento estructural indispensable para su existencia o un hecho jurídico trascendente y los derechos y deberes que emergen de ellos o se conservan, modifican o extinguen con ellos, a los cuales el Código atribuye carácter de auténticos, les otorga plena fuerza de convicción o valor probatorio entre las partes y terceros, sólo destruible por acción civil o criminal de falsedad o prueba en contrario respecto de algunas de sus menciones (...)"

2.6.1.4. Son privados

Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolos, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. El artículo 236 del C. P. C. "es que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público".

Abelenda (1980) define a los documentos privados como aquellos "(...) documentos escritos firmados por las partes que no están sometidos a ninguna formalidad legal, otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurígena" (p. 391).

2.6.1.5. La declaración de parte

Concepto

Para Kielmanovich las posiciones son las proposiciones afirmativas juramentadas que dirige una parte (ponente) a su contraria (absolvente) a fin de que esta se expida en forma afirmativa o negativa en cuanto a la existencia o inexistencia de los hechos

desfavorables contenidos en aquella y que se refieren a la actuación personal de la segunda o al conocimiento que ella pudiera eventualmente tener acerca de estos.

El efecto de la confesión que se busca con la declaración de parte puede ser provocado por el adversario o por el juez cuando conduce el interrogatorio. En este último extremo, la última parte del artículo 213 del Código Procesal Civil faculta a que los jueces puedan hacer a las partes las preguntas que estimen convenientes.

Regulación

Se encuentra regulado en los artículos 213 y 214 del Código Procesal Civil (admisibilidad – contenido).

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Este proceso judicial en estudio, las partes no ofrecieron como medio probatorio declaración de parte; Expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02

2.6.2. La testimonial

A. Concepto

Podemos definir a la prueba testimonial como la declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.

B. Regulación

Se encuentra regulado en los artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 230, 231, 232 del Código Procesal Civil.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, las partes no ofrecieron como medio

probatorio pruebas testimoniales (testigos)
(Expediente N° 03306-2011-0-0901-JR-CI-06)

2.6.3. La sentencia

2.6.3.1. Conceptos

Según Gómez (2008),

“La palabra (sentencia) la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

2.6.3.2 Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.6.3.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.6.3.4. El principio de congruencia procesal

frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las

partes, (Ruiz Lancina, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.6.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

2.7. Lógica del juicio y de la motivación

Bajo este enfoque, la motivación tiene un carácter lógico, y se requiere conocer el papel de la lógica en el razonamiento jurídico. Así, en el campo del derecho, el

término “lógica” se refiere al modo en el que el derecho es estudiado o interpretado en base al razonamiento.

Un primer modo analiza la norma como concepto, o al conjunto de estas, que se apoyan en el uso de instrumentos proporcionados por la lógica, especialmente por la lógica proporcional y modal y de la axiomática. En ese sentido, la expresión “lógica jurídica” se refiere a los métodos lógicos de estudio de la norma, o de las normas.

Un segundo modo entiende por lógica jurídica al corpus de los instrumentos lógicos que utiliza el intérprete para analizar a la norma, con la finalidad de aplicarla al caso concreto o, en todo caso, con la finalidad de explicar su significado. En este sentido, “lógica jurídica” significa “lógica del jurista”; o bien, lógica de la interpretación de la norma. Importa el razonamiento del juez y, particularmente, como se planteó la controversia respecto de la naturaleza lógica de dicho razonamiento.

2.7.1. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.7.2. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.7.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende: **La motivación debe ser expresa.**-Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. **La motivación debe ser clara.**- Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.**La motivación debe respetar las máximas de experiencia.**-Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

2.8. Vicios de motivación

2.8.1. Clases de vicios de motivación

Mixán Mass considero, en su tiempo, como tiempo, como tipos de infracción al

deber de motivar resoluciones en que los jueces incurren, los siguientes:

a) Resoluciones sin motivación. Se detectan e identifican con criterio cualitativo, pues quienes incurren en esa infracción recurren a ciertas frases de “fachada” que sustituyen a la verdadera fundamentación. Esas frases son, por ejemplo, los siguientes: “por sus propios fundamentos”, de conformidad con lo opinado y cuyos fundamentos se reproducen”, entre otras.

b) Resoluciones con motivación deficiente. Ocurren cuando la motivación resulta superficial y /o unilateral o cuando las formas del pensamiento esgrimido resultan contradictorios o bien cuando esta plegado de vicios de razonamiento que anulan su consistencia y conducen a conclusiones erróneas o conclusiones erróneas o cuando sólo contienen una caótica u ordenada pero simple enumeración de folios, etcétera.

Talavera Elguera advierte como patologías de la motivación las siguientes:

a) Omisión de motivación. Puede ser omisión formal, que sólo consta de una parte dispositiva, sin que se justifique la decisión, omisión sustancial en tres supuestos: motivación parcial, motivación implícita y motivación per relationem.

b) Motivación aparente. Se presenta cuando los motivos reposan en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron, o bien en formulas vacías de contenido que no se condicen con la realidad del proceso, y finalmente, que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.

c) Motivación insuficiente. Señala Talavera que la motivación es suficiente cuando aporta las razones necesarias para ofrecer una justificación apropiada, afirmación sumamente coincidente para ofrecer una justificación apropiada. Contrariamente, será insuficiente la motivación cuando no expresa las premisas de sus argumentaciones; cuando no indica los criterios de inferencia que ha manejado; cuando no explica los criterios de valoración adoptados; cuando al elegir una alternativa en lugar de otra, no explica porque aquella es preferible en lugar de ésta.

d) Motivación incongruente. Se presenta cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial, generando indefensión. El principio de congruencia procesal exige que el juez, al

momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas.

2.8.2. Los medios impugnatorios en el proceso civil

Concepto

Según Véscovi (1994) se trata de previsiones sanatorias o correctivas. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido hacen valer un poder de impugnación. Los medios de impugnación tienen su fundamento en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables. Estos medios se orientan a satisfacer dos objetivos; lograr por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos; y asegurar que las sentencias sean justas.

2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil. Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado, Quien impugne debe bien fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna

2.8.4. Estabilidad Laboral

2.8.4.1. La Estabilidad Laboral en la Legislación Peruana

La Constitución Política de 1979 que contemplaba en su artículo 48° la “estabilidad en el trabajo” como derecho fundamental, fue remplazada por la Constitución Política de 1993, que eliminó el derecho de “estabilidad en el trabajo”,

usando una fórmula que otorga al trabajador “adecuada protección contra el despido arbitrario”. Así, se ha sustituido el concepto rígido de la estabilidad laboral por el concepto flexible de la adecuada protección que la ley dispensa al trabajador contra el despido arbitrario. Respecto al artículo 27° de la Constitución Política de 1993, BLANCAS señala: “El mandato al legislador, que contiene esta norma, plantea, en orden a la interpretación de la misma, diversas, cuanto importantes, cuestiones relativas a la receptividad de dicha norma y la interdicción de la arbitrariedad como su posible contenido mínimo, al sentido del despido que adopta y a la eficacia reparadora del despido arbitrario”. Lo contenido en el artículo 27° de la Constitución Política debiera otorgar al legislador la obligación para que éste regule las causas y procesos para la extinción de la relación laboral, creando una protección a favor del trabajador afectado. La actual Constitución de 1993, establece dentro del Capítulo II dedicado a los derechos sociales y económicos, las pautas de resguardo constitucional del trabajador, cualquiera sea la labor –y la función- que realice, donde se encuentra incluido en la protección constitucional, el trabajador de confianza.

2.8.4.2. Litisconsorcio

Según el intelectual VÉSCOVI (2011, p. 122) “etimológicamente de Litis (litigio, conflicto), con (conjunto) y (suerte)”, el Litisconsorcio es la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente , como actores o demandados. Se requiere, que exista una cierta comunidad entre los integrantes del grupo que actúa conjuntamente.

Según el intelectual KENY (1983, p.5)

“... el proceso requiere que por lo menos haya dos partes, en las dos posiciones antitéticas: una como actora y la otra como demandada. Cuando las partes son más de dos, se da fenómeno del proceso con pluralidad de partes, llamada también Litisconsorcio”. La exteriorización más frecuente del Litisconsorcio se da cuando desde el principio del proceso, aparecen enfrentados varios actores y un demandado”...El litisconsorcio es definido por Aldo Bacre (1996, Tomo II: p. 153). “la relación jurídica única, donde una pluralidad de sujetos que actúan como actores

o demandados se encuentran relacionados por una o varias pretensiones conexas”.

Dávila Millán señala que”... el litisconsorcio denota presencia de varias personas como partes, que por obligaciones, derechos o intereses comunes, están unidos en una determinada posición”

(DÁVILA MILLÁN; citada por ESCOBAR FORNOS,1990:137). A decir Monroy Cabra”... el litisconsorcio se refiere a una pluralidad de partes que se origina no solamente cuando los litigantes se encuentran en un mismo plano, sino también unidos en una misma relación jurídica-procesal

2.9. Los despidos

El trabajo es para la persona un supuesto importante de su dignidad y de su condición de ciudadano, por lo que su pérdida injustificada lesiona estos derechos. La Constitución Política de 1993 en su artículo 1º señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Desde esta perspectiva, la pérdida injustificada del empleo que arroja al trabajador a la precariedad y la inestabilidad no puede ser contemplada como un hecho desvinculado de la dignidad y de los demás derechos fundamentales del trabajador ni reducida, exclusivamente, a una cuestión económica referida a la conservación o compensación de sus ingresos. Con razón, BAYLOS anota que “el despido como acto irruptivo expulsa al trabajador a un espacio desertizado -el no trabajo- en donde se plantea la pesadilla del sin trabajo, es decir, de la precariedad como regla de vida, con repercusiones en los vínculos afectivos, familiares y sociales“.

2.9.1. Clases de Despido

a.- Despido Nulo: Cese del trabajador en exclusión o discriminación netamente prohibida en derechos fundamentales y en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos principales y libertades

públicas del trabajador, plenamente castigado mediante según causales de despido nulo según la LPCL Art 29.

b.- Despido Arbitrario: El despido arbitrario se produce cuando el empleador da por terminada la relación laboral con el trabajador sin expresión de causa. es definido como: “El despido arbitrario es aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar esta en juicio. En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido, lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo”.

El monto de la indemnización por despido arbitrario en el caso de contratos a plazo fijo, es igual a una remuneración y media mensual por cada mes que falte para completar el plazo estipulado en el contrato, con un máximo de 12 remuneraciones.

2.9.2. Actos de hostilidad

Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

- La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador;
- La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría;
- El incumplimiento injustificado de las obligaciones legales o convencionales;
- El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios con el propósito de ocasionarle perjuicio;
- La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda efectuar o poner en riesgo la vida o la salud del trabajador;
- El acto de violencia o el falta miento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia;
- Los actos de discriminación por razón, de sexo, raza, religión, opinión o idioma;

- Los actos contra la moral, el hostigamiento sexual y todos aquellos que constituyan actitudes deshonestas que afecten la dignidad del trabajador.

2.9.3. Procedimiento del despido

El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador sin antes otorgarle un plazo razonable no menor de seis días naturales para que demuestre su capacidad, corrija su deficiencia o pueda defenderse de los cargos que se le formulan, excepto, aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad. En ambos casos debe observarse el principio de inmediatez.

El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo; si el trabajador se negara a recibirla, será enviada por intermedio de notario o de Juez de paz, o de la policía a falta de aquellos.

2.9.4. Despido Incausado

El despido incausado se produce cuando se despide al trabajador, de forma verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. (STC N° 976-2001-AA/TC). En tal sentido, un despido se configurará como justificado o injustificado mientras la voluntad de extinguir la relación laboral por parte del empleador se realice con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indiquen (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Por lo tanto, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador esté fundamentada en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y comprobada debidamente en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que otorga el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, BLANCAS, señala que “el despido ad nítum o incausado, se entiende a aquel en el cual la sola expresión de voluntad del empleador es considerada suficiente para extinguir la relación laboral”.

2.9.5. Acción de Amparo

2.9.5.1. Antecedentes del Proceso de Amparo

En el Perú, inicialmente no se consideró al amparo como institución autónoma; hasta 1979, la única garantía existente era el hábeas corpus, la misma que fue desnaturalizada por atribuírsele la tutela de derechos de todo tipo. Se puede hablar de Amparo de manera autónoma, regulando de manera expresa y por primera vez positivado, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, quedando consagrado como mecanismo de protección jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucionalmente, que especificaba los siguiente:

Artículo 295.- “La acción de amparo cautela a los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona”.

La constitución Política del Estado, norma jerárquicamente superior del Estado Peruano, cuando tuvo vigencia en 1993, respecto a la acción de amparo señaló:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Posteriormente mediante modificación del inciso en referencia por el artículo único de la Ley N° 26470, publicada el 12/06/1995, vigente hasta la fecha, tiene el siguiente texto:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el

inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedi

miento regular”.

En cuanto a normas específicas, se tuvo regulado con una mala denominación como “Acción de Amparo”, precisando que el término acción, es entendida como la facultad que tienen todas las personas para poder acudir al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer una pretensión y no el efecto perseguido de solicitar tutela de una garantía constitucional, expresamente en leyes distintas que fueron actualmente suprimidas por el Actual Código Procesal Constitucional, empero dichas disposiciones fueron esgrimidas en las siguientes normas y sus consiguientes modificaciones parciales a saber:

- 1) La Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo;
- 2) La Ley N° 25398, Ley complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo;
- 3) La Ley N° 25011, que modifica parcialmente la Ley N° 23506;
- 4) La Ley N° 25315, que modifica parcialmente la Ley N° 23506;
- 5) El Decreto Ley N° 25433, que modifica la Ley N° 23506 y la Ley N° 24968;
- 6) La Ley N° 26248, que modifica parcialmente la Ley N° 23506;
- 7) Los artículos 20 al 63, con excepción del artículo 58, así como la primera y segunda disposición general de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 9) El Decreto Legislativo N° 824, que modifica parcialmente la Ley N° 23506; 12) La Ley N° 27053, que modifica parcialmente la Ley N° 23506;
- 10) La Ley N° 27235, que modifica parcialmente la Ley N° 23506, y 14) La Ley N° 27959, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.¹

2. La acción de amparo en el Perú

La defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución es aquello que se llama garantías constitucionales, en tanto que específicamente, la

acción de amparo, protege todos los derechos constitucionales que no sean cautelados ni por el Hábeas Corpus, ni por el Hábeas Data, constituyen residualmente el catálogo de derechos a ser tutelados mediante el amparo. Por ello es principio del amparo la procedencia contra agresiones manifiestas del Derecho Fundamental.

La defensa de los derechos contenidos en la constitución en su ámbito adjetivo, parte del derecho de defensa, el cual es un atributo esencial del debido proceso. Conforme a Pedro Néstor Sagúes, el amparo es "... una acción formal autónoma, que debía proteger todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, y que proviniera la lesión o amenaza desarticulares o del Estado...Se juzga el amparo como una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder judicial".

Por ello, se puede afirmar que la acción de amparo tiene la magnitud de ser derecho adjetivo, sustentado en su derecho sustantivo que viene a ser el texto constitucional, otorgado según el poder constituyente, para que tenga la calidad de norma suprema.

La doctrina ha ido evolucionando y adaptando su ámbito de aplicación, este mismo criterio debe establecerse al tener el aspecto positivo, referido a que el Amparo por la vulneración de los demás derechos contenidos en la constitución diferentes de las otros procesos constitucionales, por ello, se puede inferir de acuerdo a los criterios de interpretación, que la constitución garantiza y solventa a todo ciudadano en todos sus derechos y libertades, incluso aceptando la tesis de los derechos no estipulados expresamente, por la concepción del numerus apertus, que consagra la posibilidad de garantizar derechos conexos a los establecidos en la constitución y el derecho internacional.

La tesis que a continuación se viene llegar, es esa, de proteger el respeto de la persona humana y su dignidad, pero que en contraposición de la normativa adjetiva, interrumpe esta posibilidad al diferir con la garantía de protección sólo de derechos expresamente contenidos en la constitución, tema que debe salvarse.

Empero en principio, se puede establecer que la protección es el rasgo fundamental de la Acción de Amparo y que conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General

del Proceso, como un gran proceso cautelar de Derechos Constitucionales.

2.9.5.2. Finalidad de la Acción de Amparo

2.9.5.3. Evita que el acto lesivo se consume

No se debe tener en cuenta el artículo 27° de la Ley N°23506, referente al agotamiento de las vías previas para que proceda la Acción de Amparo, en razón que la finalidad que persigue es, precisamente, evitar que el acto lesivo se consume con el pago efectivo previsto.

2.9.5.4. Derecho al trabajo

Resguardado por el inciso 10, el trabajo es aquel derecho por el cual “el Estado no solo debe garantizar el derecho de acceder a un puesto de trabajo o a proteger al trabajador frente al despido arbitrario, sino que, además, debe garantizar la libertad de las personas de elegir la actividad mediante la cual se procuran los medios necesarios para su subsistencia. En tal sentido, el Estado debe proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia”.

2.9.5.5. Acceso al trabajo

Implica la adopción por parte del Estado de una política a que la población acceda a un puesto de trabajo, en forma progresiva y de acuerdo a las posibilidades del Estado. Esta definición puede determinarse conforme a lo establecido en el artículo 23° de la C.P “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de Universidad educación para el trabajo.” Finalmente esta disposición debe ser interpretada con la Undécima Disposición Final y Transitoria que establece “Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

En consecuencia, no es que el Estado está obligado a otorgar directamente a las personas puestos de trabajo, sino que se compromete a plantear y ejecutar

políticas dirigidas a promover la creación de puestos de trabajo.

Al determinar los límites del acceso al trabajo, es entendible que como no se le puede exigir al Estado un puesto de trabajo, no procederá entonces demanda de amparo para solicitar esta pretensión, toda vez que esta pretensión no forma parte del contenido constitucional del derecho al trabajo.

2.9.5.6. Permanencia en el trabajo

La primera regla de la permanencia al trabajo es no ser despedido salvo por causa justa. Esta disposición la encontramos como sustento en el artículo 27° del C.P que establece “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Así también, para este caso, el apartado constitucional debe ser interpretado con la Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

En consecuencia, el artículo 27° del C.P debe ser interpretado de acuerdo a los tratados o acuerdos internacionales suscritos por el Perú. Uno de ellos, que importa al caso, es el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En este tratado internacional se ha reconocido en su inciso d) artículo 7°: “la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.”

Ahora bien, para determinar el contenido constitucional del derecho al trabajo desde el aspecto de la permanencia del trabajo, debemos señalar primero que se trata de lo que comúnmente se le conoce como la estabilidad laboral. El artículo 27° del CP parte de la idea que se debe proteger adecuadamente al trabajador contra el despido arbitrario, que también es el despido incausado o injustificado. Este marco normativo supremo entre la Constitución y los Tratados Internacionales nos da la

vista de que la protección contra el despido arbitrario debe ser adecuada; además le ha otorgado al legislador la potestad de regular esta protección. Sin embargo bien hace el Tribunal Constitucional al señalar la forma de cómo debe otorgar el legislador adecuada protección, partiendo de la idea de que “este mandato constitucional al legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo absolutamente abierto y que habilite al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del citado derecho constitucional. Si bien es cierto, el legislador tiene en sus manos la potestad de libre configuración de los mandatos constitucionales, también lo es que dicha potestad se ejerza respetando el contenido esencial del derecho constitucional.”²

Ahora lo tenemos más claro, la adecuada protección contra el despido arbitrario y su regulación por parte del legislador es el contenido esencial del derecho al trabajo y a no ser despedido sino por causa justa. Además de ello, el Tribunal Constitucional ha agregado que esta protección regulada en normativa interna no debe “vaciar el contenido mencionado”, lo que consideramos significa que esta regulación legislativa no debe ir en contra, nuevamente, de los tratados internacionales.

Finalmente, esta adecuada protección al trabajador está señalado en el segundo párrafo del artículo 34° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en donde el legislador dispone que “Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.”

Y el artículo 38° de la mencionada normativa señala que “La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.”

Para concluir podemos afirmar que mucho se ha hablado sobre el contenido esencial del derecho al trabajo, pero la respuesta es mucho más sencilla, basta remitirse a nuestra Constitución Política y a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral sobre la indemnización contra el despido arbitrario para finalmente advertir que la indemnización es el contenido esencial del derecho al trabajo, ello siempre que al trabajador se le otorgue como única opción, más no cuando existan más de una opción reparadora a escoger, como más adelante explicaremos.

2.9.6. Proceso de amparo contra resoluciones judiciales

A partir de los últimos años, el Tribunal Constitucional ha definido el ámbito de aplicación del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, las cuales son recogidas a partir de la siguiente clasificación:

2.9.7. Amparo contra resolución judicial

El Tribunal Constitucional desarrolló el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el artículo 200.2 de la Carta Política al explicar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.³

Por ello, señaló que el artículo 200.2 de la Constitución “prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, ya sea ésta funcionario público o un particular, no excluyendo del concepto de “autoridad” a los jueces. De este modo, es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar las resoluciones judiciales, sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo, al establecer que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de “procedimiento regular”.

Sobre el proceso regular señaló que este “se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, la

pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un “proceso irregular” que no sólo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo”. Esta nota es importante puesto que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales procede cuando el proceso es irregular.

Sin embargo, precisa que el proceso de amparo no debe ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, “pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra imitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatarse una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación”.

Esto, porque en el proceso de amparo no se dilucidan derechos, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, “que se encuentre fehacientemente acreditada dicha titularidad, es presupuesto procesal ineludible a efectos de poder ingresar a evaluar el fondo del asunto, con el propósito de determinar si el acto reclamado incide, o no, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

De igual manera, lo dicho se justifica en la inexistencia de estación probatoria en el proceso de amparo, “porque en él no se declaran ni constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que sí sucede en otra clase de procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la estación probatoria. El amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria”, ya que sobre el objeto del proceso de amparo debe quedar claro que en él “no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más

bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros”.⁴

Sobre el control realizado sobre la actividad del juez, el Tribunal Constitucional precisó que “no implica el desconocimiento de la calidad de cosa juzgada de la que pueda gozar la resolución judicial cuestionada. En efecto, si bien es cierto que los incisos 2) y 13) del artículo 139º establecen que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, y que se encuentra prohibido “revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”, respectivamente, también lo es que la propia Constitución ha establecido un mecanismo como el amparo para la protección de los derechos fundamentales, incluso cuando el presunto agente vulnerador pudiera ser una autoridad judicial”⁵.

Tal razonamiento se soporta en el principio de unidad de la Constitución, el cual “exige que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y que el principio de concordancia práctica exige que toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos⁶, entonces podemos concluir, interpretando conjuntamente los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la Constitución, que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada podrán ser «controladas» mediante el proceso constitucional de amparo, cuando hayan sido expedidas con vulneración de los derechos fundamentales”.

En consecuencia, “interpretar aisladamente los mencionados incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución en el sentido de que mediante el proceso de amparo no se pueden controlar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, resulta inconstitucional. Una interpretación aislada como la expuesta conllevaría a eximir de control a determinados actos que vulneren derechos fundamentales, transgrediéndose, de este modo, el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades”.

Cabe precisar que “el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual, el Juez del Amparo, pueda evaluar la interpretación y aplicación correcta (o no) de una norma legal, al resolver el Juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o, al resolver sobre la admisión o no del recurso de casación”

2.9.8. Marco conceptual

Acción: Derecho potestativo, con reconocimiento a nivel de legislación, Al respecto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción (plasmado físicamente en la demanda) en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que este dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho” (STC Exp. N° 2293-2003-AA/TC).

Calidad: “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derecho constitucional: Es el derecho público fundamental que regula la organización y funcionamiento de los órganos del estado y de sus instituciones, así como los principios que determinan el orden social y político. (Sánchez, 1983)

Despido fraudulento: Es aquel que se da por una acción fraudulenta. Puede darse en los siguientes casos: a) cuando se le imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, b) cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, c) cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad y d) mediante la fabricación de pruebas (Bustamante, 2006)

Motivación: La motivación de las resoluciones judiciales ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que desde el punto de vista de la Carta Magna esta importa un derecho constitucionalmente reconocido, nuestro Tribunal Constitucional que de manera bastante clara ha sostenido que: “(...) mediante la motivación de sus resoluciones los jueces ponen de manifiesto ante la opinión pública, y no solo a las partes del proceso, la imparcialidad e independencia en su actuación jurisdiccional, puesto que, como este Colegiado ha sostenido ‘(...) son las razones de sus decisiones, su conducta en cada caso y su capacidad profesional expuesta en sus argumentos, lo que permite a todo juez dar cuenta pública de su real independencia’” (STC Exp. N° 00654-2007-AA/TC, f. j. 23).

Patrocinio: “Es un contrato de trabajo en la que el patrocinado no tiene injerencia en la función del patrocinante. Para patrocinar se requiere tener título de abogado, hallarse en ejercicio de sus derechos civiles y estar inscrito en un Colegio de Abogados de algún distrito judicial. (Artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

Poder judicial: Se encarga del control difuso al preferir la norma constitucional cuando determina que existe una incompatibilidad entre un precepto constitucional y una norma legal. Ello se encuentra contemplado en el artículo 138° de la constitución. (Calderón S, Águila G., 2007)

Principios constitucionales: Definen el sistema constitucional, por ello se consideran, como la —medula del sistema constitucionall, y forman parte de los principios generales del derecho. (Vergotinni)

Proceso de amparo: Es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus y el habeas data. (Monroy Palacios, 2004)

Proceso: En un sentido equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la secesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Osorio, 2012).

Prueba: Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son los indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio. (Osorio, 2012).

Sentencia: “el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término *sentencia*, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento”. La Real Academia de la Lengua Española (2001). Según el Código Procesal Civil, “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” Art. 121 del C.P.C. (Cajas, 2011).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Según el autor Sampieri, el estudio de investigación fue de tipo No Experimental, debido que para su desarrollo no se alteró las variables abordadas con el propósito lograr resultados fidedignos. Por otro lado, en base a la observación se determinó el comportamiento y sus características dentro de su ambiente natural (Hernández Sampieri, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.1.3. Diseño de investigación:

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Mejía, 2004).

Retrospectivo: Según (Hernández, Fernández & Batista, 2010) la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en

consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: es que los objetivos datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, esta plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.1.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Tacna, Juliaca, 2018. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Tacna, Juliaca, 2018, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.1.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.1.6. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento

de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.1.7. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.1.8. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.1.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizarlos sesgos y tendencias, y rastrearlos datos en su fuente empírica (Hernández,Fernández&Batista,2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 1.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación –ULADECH Católica –Sede central: Chimbote - Perú).

3.1.10. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Tacna; Juliaca, Peru. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna; Juliaca Perú, 2018.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna; Juliaca Perú, 2018.
E S P E C I F I C O S	Problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por despido Arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Juliaca. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>SENTENCIA No 217 EXP. No: 00733-2011-0-2301-JR-CI-02 PROCESO ESPECIAL DEMANDANTE: A DEMANDADO: B MOTIVO: ACCION DE AMPARO POR DESPIDO ARBITRAL</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los</p>				X				X (8)		

	<p>RESOLUCIÓN NRO. DIECISIETE</p> <p>Tacna, treinta de noviembre</p> <p>Del año dos mil once.-</p> <p>I.- PROBLEMA</p> <p>Es la demanda interpuesta por A sobre Acción de Amparo en contra de B, por despido arbitral.</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II.- HECHOS, ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRAMITES DEL PROCESO.-</p> <p>Demanda.</p> <p>A. fundamenta su pretensión en que se desempeñó en el puesto de Secretaria de Gerencia y, pese a desarrollar labores permanentes, la demandada celebró simulados contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado, desnaturalizándose los servicios prestados, debiéndose ser consideradas a plazo</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

<p>indeterminado, por lo que ha sido objeto de despido arbitrario.</p> <p>Tramite.-</p> <p>Por resolución No. Uno se admite a trámite la demanda. Notificándose a la demandada, a fojas cuarenta y uno. La Demandada no cumple con contestar la demanda dentro del término de Ley. La demandada presenta nulidad de la resolución No.uno, fundamentando que el DNI de la demandante esta vencido y mutilado. Se declara improcedente la Nulidad por no haber contestado la demanda y se le declare rebelde.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por despido arbitral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Juliaca. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>III.- ANALISIS DEL PROBLEMA: A tenor del inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza, los demás derechos reconocidos en la Constitución. La finalidad de los procesos constitucionales de conformidad al artículo primero del código Procesal Constitucional es proteger los derechos Constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación a un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.</p> <p>Por ello Doña P.R.E.B. en merito a las pruebas aportadas está debidamente acreditado la relación laboral que la demandante ha tenido con la demandada</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones</p>			X		X					

<p>desde el quince de junio al treinta de noviembre del dos mil diez, conforme a contrato de fojas cuatro a seis, del primero de setiembre al treinta de noviembre del dos mil diez de acuerdo al contrato siete a nueve y del primero de diciembre al veintiocho de febrero del dos mil once según contrato a fojas diez a once.</p> <p>Se tiene que la pretensión es su restitución en el puesto de secretaria de gerencia que ocupaba hasta el veintiocho de febrero del dos mil once en la Institución demandada, en virtud que ha sido despedido incausadamente, alegando la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidad de mercado suscritos y el pago de las costas y costos del proceso; pretensión que es de naturaleza laboral.</p> <p>Conforme a las pruebas aportadas está debidamente acreditado la relación laboral que la demandante ha tenido con la demandada desde el quince de junio al treinta de noviembre del dos mil diez, conforme a contrato de fojas cuatro a seis, del primero de setiembre al treinta de noviembre del dos mil diez de acuerdo al contrato siete a nueve y del primero de diciembre al veintiocho de febrero del dos mil once según contrato a fojas diez a once. Por principio general debe entenderse que en toda relación laboral, se presume la existencia de una relación de carácter permanente si se tiene en cuenta que el Contrato de Trabajo se rige por el Principio de Continuidad, en el cual considera al mismo "...como uno de duración indefinida, haciéndole resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>									<p>X 16</p>	
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------	--

<p>excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas.</p> <p>Norma legal a Aplicar.- El Decreto Supremo número 003-97-TR, establece en su artículo 53, que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades de mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes; El artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales del mercado, es decir aquellos que se celebran con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se necesitan con algunas actividades productivas de carácter estacional; Que por principio general debe entenderse que en toda relación laboral, se presume la existencia de una relación de carácter permanente si se tiene en cuenta que el Contrato de Trabajo se rige por el Principio de Continuidad, en el cual considera al mismo "...como uno de duración indefinida, haciéndole resistente a las</p>	<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas¹;</p> <p>El Decreto Supremo número 003-97-TR, establece en su artículo 53, que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades de mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes.</p> <p>El artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales del mercado, es decir aquellos que se celebran con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se necesitan con algunas actividades productivas de carácter estacional.</p> <p>Desnaturalización de los contratos</p> <p>Ante los argumentos de la demandante de la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos, se tiene que de conformidad al inciso d) del artículo 77</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Decreto Supremo número 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas por la presente Ley.</p> <p>En este sentido para determinar si los contratos por necesidad de mercado, suscritos entre las partes se han desnaturalizado, se tiene de los mismos que corre de fojas cuatro a once, se ha señalado como causa objetiva de su celebración la atención a la variación sustancial de demanda, producida de modo imprevisible por efectos de los diversos productos y servicios financieros que ofrece al público y está no puede ser satisfecha con su personal permanente , se hace necesario contratar personal idóneo a plazo determinado, si bien se ha señalado esta causa para determinar la temporalidad de los contratos con la demandante, también se aprecia que no se ha consignado los hechos que motivaron la variación de la demanda y sus efectos concretos para la empresa, como ha señalado el tribunal Constitucional que deben especificarse, en la sentencia del expediente 00232-2010-PA/TC, en este caso señala como causa objetiva de la contratación por esta modalidad la variación sustancial de la demanda, producida de modo imprevisible por efectos diversos productos y servicios financieros que ofrece al público, sin embargo esta es una fórmula que se desprende del concepto del contrato por necesidad de mercado establecido en el Decreto Supremo número 003-97-TR, no habiendo señalado que hechos han causado este incremento de la demanda de los servicios de la demandada, ya que podrían tratarse por variaciones cíclicas o por temporadas, ni se ha señalado los efectos concretos para la entidad demandada esta variación de la demanda en sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios;</p> <p>Alegatos de la Defensa</p> <p>La entidad demanda, no ha absuelto el traslado de la demanda, por escrito que corre a fojas ciento cuarenta y dos, ha presentado alegatos de la defensa, señalando que este incremento coyuntural de la producción se debió a la apertura de nuevas agencias de la demandada en diversos sitios del país, entre los meses de febrero y abril del dos mil diez, sin embargo este hecho objetivo no ha sido consignado en los contratos de la demandante y esta apertura de agencias nuevas es solicitada por la misma a la Superintendencia de Banca y Seguros y administradora de fondos de pensiones, la cual debe autorizar las mismas, por lo cual no se trata de un incremento imprevisible de los servicios de la demandada, sino serian a causa de su propio crecimiento y expansión, que son o acciones programadas y previamente aprobadas, por lo que no estamos frente a un hecho coyuntural, extraordinario o imprevisible, por cuando la sana lógica impone la previsión de que ante la expansión y crecimiento de la demandada sus actividades o demanda se va a incrementar, en este sentido se puede determinar que ha existido simulación en los contratos de la demandante al suscribir los mismos por necesidad del mercado, cuando la causa objetiva que justifica la suscripción de los mismos no ha existido en los términos que el Decreto Supremo número 003-97-TR establece en su artículo 58 y conforme los criterios jurisprudenciales del tribunal Constitucional; aunado a que la demandante ha sido contratada para efectuar labores rutinarias de la entidad demandante al señalarse en los contratos que debía cumplir con las funciones del manual de Organización y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funciones, no habiendo sido su contratación para actividades o labores excepcionales e imprevisibles derivadas de la variación en la demanda de sus productos y servicios financieros, señalados en los referidos contratos, por lo que no se aprecia igualmente la necesidad coyuntural, extraordinaria o imprevisible de contratar a la demandante por la causa objetiva de necesidad de mercado, cuando ha sido contratada para labores de naturaleza permanente.</p> <p>Conclusiones</p> <p>El propio tenor de los contratos modales, se verifica que no han cumplido con consignar de manera expresa las causas objetivas determinantes de la contratación. Ante tales circunstancias se tiene la plena convicción de que la demandada simuló necesidades de mercado para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado, por lo que de conformidad al inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, como ha ocurrido en el presente caso, debiendo en tal sentido considerar la existencia de un contrato a plazo indeterminado entre la demandante y la C.M.A.C.T.; por ello, ante la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la señalada, tiene por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario, frente al cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como ha sido reiteradamente señalado por el tribunal Constitucional.</p> <p>Para obtener protección contra el despido arbitrario o “incausado”, el artículo 10 del Decreto Supremo No 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que “El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario; habiendo en este caso laborado la demandante por ocho meses, como se tiene del certificado de trabajo de fojas dieciocho en forma ininterrumpida y habiéndose concluido que se ha desnaturalizado sus contratos por lo que su relación laboral debe considerarse de duración indeterminada, la demandante sólo podía ser despedida por causa justa contemplada en la Ley; comisión de falta grave, situación que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que su despido se ha sustentado únicamente en la voluntad de la empleadora, configurándose, por tanto, un despido incausado, vulneratorio de los derechos al trabajo y al debido proceso, por lo que la demanda debe estimarse.</p> <p>La extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad, y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal, cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias resulta evidente que, cuando se produce una modalidad de despido arbitrario como la incausada procede la reposición como finalidad eminente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, por lo que se debe declararse fundada la demanda;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por Despido Arbitral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Juliaca. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia Por tales fundamentos; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas. Administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política de Perú y de la jurisdicción que ejerzo. IV.- DECISIÓN: Declara FUNDADA, la demanda de fojas veintinueve a cuarenta interpuesta por P.R.E.B., sobre proceso de Amparo contra la C.M.A.C.T. Dispone la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, al veintiocho de febrero del dos mil once; bajo apercibimiento de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas			X								

<p>imponérsele multas fijas o acumulativas en caso de incumplimiento, con costos a favor de la demandante.</p> <p>Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho de este Juzgado. Tómesese Razón y Hágase Saber.</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>								
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u</p>								

4

X

Descripción de la decisión		<p>ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy baja; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 1 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que 4: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo por despido Arbitral; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA TERCERA SALA CIVIL DEMANDANTE : A. DEMANDADO : B. MATERIA : ACCION DE AMPARO POR DESPIDO ARBITRARIO RESOLUCION NUMERO: VEINTICUATRO Tacna, seis de Febrero Del año dos mil doce. VISTOS: Siendo ponente del Señor V.A. en los	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes:</p>			X					5			

<p>seguidos por P.R.E.B. en contra de la C.M.A.C.T., sobre Acción de Amparo, con informe oral del abogado M.E.B.O. por la demandada.</p> <p>Objeto de recurso.- Es materia de revisión por esta Sala en grado de Apelación las siguientes resoluciones:</p> <p>1. Resolución número ocho de fecha cinco de agosto de dos mil once, que resuelve declarar improcedente la nulidad interpuesta por C.M.A.C.T. Sentencia resolución numero diecisiete de fecha treinta de noviembre del dos mil once, que falta declarando fundad la demanda de fojas veintinueve al cuarenta interpuesta por P.R.E.B., sobre proceso de amparo contra C.M.A.C.T. y dispone la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, al veintiocho de febrero del dos mil once, bajo apercibiendo de imponérsele multa fijas o acumulativas en caso de incumplimiento, con costos a favor de la demandante.</p>	<p>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		X									
---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de Amparo por despido Arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>Primero (Pretensión Impugnatoria y agravios).- En cuanto a resolución que declara improcedente la nulidad, argumenta la apelante C.M.A.C.T., que la demandante ha presentado un documento de identidad mutilado y caduco y erróneamente el juzgado mediante la resolución uno de fecha primero de junio del dos mil once resuelto admitirle la demanda como si hubiese cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, cuando ha debido ser lo contrario pues conforme al artículo 48 del código Procesal Constitucional debió declarar inadmisibilidad la demanda y concederle un plazo de tres días para que subsane la omisión bajo apercibimiento de archivar el expediente, que ese error del juzgado los ha perjudicado pues en ningún momento se han negado a salir a juicio sino han perseguido el debido proceso. El Documento nacional de Identidad constituye la única cedula de identidad personal, como lo establece del artículo 26 de la ley 26497, y según sentencia del TC dictada en el Exp. N° 2273 – 2005 - PHC/TC, constituye un requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la</p>			X							
										12		

<p>En cuanto a la sentencia argumenta la apelante C.M.A.C.T. que la demandante solo estuvo contratada temporalmente bajo la modalidad de “Necesidades del mercado” y por un tiempo determinado debido al incremento de mercado y situación coyuntural de la empresa por tanto el cese de la demandante se debió a la conclusión de su contrato de trabaja o modal por necesidad de mercado por tanto no se encuentra desnaturalizado, en efecto en el año dos mil diez C.M.A.C.T.se encontraba en crecimiento y expansión y por la coyuntura era necesario contar con una persona especialista para el apoyo en el área de Secretaria de Gerencia y capacitación por la apertura de diversas agencias en Madre de dios, Arequipa, Lima y Cusco, solo hasta que el personal permanente se adecue , por eso solo trabajo durante ocho meses y trece días .De otro lado al existir controversia entre lo que manifiesta la demandante y la posición de C.M.A.C.T. el presente caso debió ventilarse en proceso ordinario laboral tal como se ha previsto en la STC Exp. N°0206 -2005 – PA/TC, caso B., igual en la STC dictada en Exp. N° 2526-2003 –AA/TC. Finalmente a los días de su cese cobro su liquidación de beneficios sociales.</p> <p>Segundo (En cuanto a nulidad).- según el artículo 171 del Código Procesal civil La nulidad se encuentra regulado por dos principios: el de legalidad (La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la Ley) y el de trascendencia (aun cuando no esté previsto en el código, también puede declararse si el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad).</p> <p>Esta premisa se encuentra complementada por otra STC en el Ex. N°00294 – 2009 –AA en donde se ha sostenido que “la nulidad d los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además que en un estado Constitucional de derecho, la nulidad de un acto procesal solo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos con su</p>	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto la nulidad de los actos procesales no se justifica en la voluntad de la ley.</p> <p>No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento d determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionales protegidos”</p> <p>En el caso de autos efectivamente la demandante ha presentado fotocopia de su documento Nacional de Identidad mutilado en un extremo y caducado desde el veintinueve de marzo del dos mil once, pero también es cierto que a la demandada se le ha notificado con la de manada auto admisorio y anexos en forma oportuna , de manera que no puede alegar afectaciones a su derecho de defensa, pues sin perjuicio de la nulidad deducida ha debido efectuar defensas previas, deducir excepciones y contestar la demanda, toda vez que en materia constitucional los términos son perentorios y como no lo hizo ha dado oportunidad a lla convalidación de los actos procesales contemplada en el artículo 172 del código Procesal civil que establece “ hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de un requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado”, que es lo que ha sucedido pues inmediatamente a folios setenta y uno ha cumplido con anexar fotocopia legible de su nuevo documento Nacional de Identidad. Por lo tanto en este extremo se debe de confirmar la resolución impugnada, por haberse dictado conforme a derecho y a lo actuado en el proceso.</p>	<p>concreto).No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Tercero (En cuanto a la sentencia).-</p> <p>De la demanda.- Como antecedentes se tiene que de la demanda corriente a folios veintinueve al cuarenta la pretensión de P.R.E.B., es que la demandada se abstenga de vulnerar el derecho constitucional al trabajo a la adecuada protección</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).Si cumple.</p>			X								

<p>contra el despido arbitrario, es decir se declare inconstitucional el despido arbitrario, es decir se declare inconstitucional el despido arbitrario que ha sido objeto y se le reponga en su interior puesto de trabajo, alegando haber sido despedida de manera encausada, que ha trabajado desde el quince de junio del dos mil diez hasta el veintiocho de febrero del dos mil once, lo que hacen un total de ocho meses con trece días, desempeñándose en el cargo de Secretaria de Gerencia, percibiendo una remuneración de tres mil trescientos cuatro nuevos soles mensuales, siendo su trabajo de naturaleza permanente de manera simulada se le ha hecho suscribir contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado.</p> <p>Relación laboral.- Que la demandante P.R.E.B. ha trabajado para la demandada como secretaria de Gerencia a través de un contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado desde el quince de junio dos mil once, debidamente inscrito en la dirección de Negociaciones n Colectivas y Registro, conforme se evidencia de folios doce al dieciséis y veintiocho y finalmente con el certificado de trabajo que aparece de folios dieciocho.</p> <p>Calificación del contrato de Trabajo.-Que los precedentemente indicados según la C.M.A.C.T. tienen la calificación de “Contrato por necesidad de mercado”. Este contrato según el artículo 58 del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por decreto supremo N° 003-97 –TR es temporal se celebra con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74 (cinco años), en</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estos contratos debe constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, sustentada en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.</p> <p>Que revisado los contratos en el cargo de Secretaria de Gerencia, asumiendo entre otras tareas las señaladas en el manual de Organización y funciones que le fue otorgada al momento de firmar el contrato, bajo las directivas de sus jefes o instructores y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración y dirección de la empresa etc.</p> <p>Como no se tiene a la vista el manual de Organización y funciones de la CMACT, es necesario evaluar la naturaleza del cargo de secretaria de Gerencia, A ese respecto de acuerdo de los artículos 185 y 188 del ley General de Sociedades, a) el Gerente General es el funcionario de más alta jerarquía de la empresa, con facultades de administración y representación de la misma; b) según el artículo 43 del TUO del decreto Legislativo N° 728 –ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobando por Decreto supremo N°003 – 97 –TR, el personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a los trabajadores o terceros, c) que delo antes indicado se deduce que el cargo de gerente general es un cargo de dirección; d) que según el segundo párrafo del artículo 43 de la norma laboral, antes mencionada, los trabajadores de confianza son aquellos que laboran el contacto personal y directo con el empleador con el personal de dirección teniendo accesos secretos industriales, comerciales o profesionales y en general a información de carácter reservado; e) que de lo precisado anteriormente tenemos que todo trabajador que labore en forma directa o personal con el gerente general es trabajador de confianza; f) que el cargo de</p>	<p>correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>secretaria de Gerencia general implica el trabajar en forma personal y directa con el funcionario que ejerce tal cargo de secretaria de Gerencia General es un cargo de confianza.</p> <p>En este caso de las boletas de pago que corren de folios doce al dieciséis y veintiocho y el certificado de trabajo de folios dieciocho, doña P.R.E.B.se ha desempeñado como secretaria de Gerencia , por tanto es trabajadora de confianza (personal de confianza).</p> <p>Siguiendo esta línea STC dictada en Exp. N° 03501 -2006 –TC en el numeral 15, se ha detallado el procedimiento para calificar a un trabajador de dirección o de confianza: “a) Se identificara y determinara los puestos de dirección o de confianza de la empresa de conformidad con la ley, b) Se consignara en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente. Luego en el numeral 16” de la misma manera la calificación de dirección o de confianza es una formalidad que debe observar el empleador.</p> <p>Estando esto así la calificación que se da al contrato de trabajo suscrito por la demandante y demandada corresponde al denominado “contrato por necesidad de mercado” y es temporal y específicamente para un cargo de confianza que desde un inicio de la relación laboral la demandante tenia pleno conocimiento de lo que ello implica. En este caso según el contrato de trabajo corriente a folios diez y once tiene fecha de conclusión el veintiocho de febrero del dos mil once y al igual que los anteriores ha sido escrito con estas características ante la dirección de negociaciones Colectivas y Registro, que no aparecen pruebas de que se trata de un despido arbitrario, o que se le haya impedido ingresar a su centro laboral, por tanto no cabe reposición.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción de Amparo por despido arbitral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISION Por tanto estando a las consideraciones expuestas y a la amparo de las normas citadas: CONFIRMACION la resolución número ocho de fecha cinco de agosto del dos mil once, que resuelve declarar improcedente la nulidad interpuesta por C.M.A.C.T. REVOCARON la sentencia , resolución numero diecisiete de fecha treinta de noviembre del dos mil once , que falta declarando fundada la demanda de fojas veintinueve al cuarenta interpuesta por P.R.E.B., sobre Proceso de amparo contra C.M.A.C.T y dispone la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en la entidad demandada al veintiocho de febrero del dos mil once, bajo apercibimiento de imponérsele multa fijas o acumulativas en caso de incumplimiento ,con costos a favor de la demandante.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en			X								

	<p>REFORMANDOLA se declare infundada la demanda de fojas veintinueve al cuarenta interpuesta por P.R.E.B., sobre Proceso de amparo contra la C.M.A.C.T. Se mande la publicación con arreglo a ley y se devuelva.</p>	<p>segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>						4				
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p>	X									

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango bajo. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 1 de 5 parámetros: la claridad. Mientras que 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por despido Arbitral; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu ^y		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
						X				[5 -8]					Baja
						X				[1 - 4]					Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión	X						[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por despido arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, fue de rango: **ALTA**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y baja, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo por despido arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu ^v	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	21			
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta				
					X				[13 - 16]	Alta				
									[9 - 12]	Mediana				
		Motivación del derecho			X				[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
			X						[5 - 6]	Median a					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo por despido arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, fue de rango: **MEDIANA**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, mediana y baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy baja, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo por despido arbitral, en el expediente N° **00733-2011-0-2301-JR-CI-02**, perteneciente al **Distrito Judicial de Tacna**, ambas fueron de rango alta y mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y baja., respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

- 1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Sobre particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de alta; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas

y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En relación a estos hallazgos se puede afirmar: que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, dicho hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo cual a su vez es concordante con la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo cuya parte preliminar indica que corresponde aplicarse en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil, en consecuencia citando el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, se puede afirmar que en lo que respecta a la motivación encontrada en la sentencia de primera instancia se puede afirmar que se ajusta a los parámetros normativos. A lo expuesto se puede agregar, que la sentencia en su contenido explicita, que en el proceso existió acumulación subjetiva de pretensiones, es decir la pretensión reclamada correspondía a varios interesados, tal situación emerge del texto de la motivación expuesta en la parte considerativa, porque el juzgador ha expresado argumentos para cada interesado, destacando en cada fundamento las circunstancias particulares de cada accionante, interesado de la pretensión planteada, verificando que en cada situación se ha cumplido con las exigencias normativas para ser acreedor de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Asimismo, destaca el examen de los medios de prueba actuados con dicho fin, asegurando

su fiabilidad, y asegurar sus efectos en la decisión a adoptar, basada en la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme se expone en la doctrina suscrita por Colomer (2003), utilizando en su redacción términos asequibles a un conocimiento elemental de cuestiones jurídicas, conforme sugiere León (2008), quien es autor del Manual de Resoluciones Judiciales publicada por la Academia de la Magistratura. En la misma perspectiva se puede decir que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el juzgador ha tenido la cautela de examinar no solo las condiciones fácticas y evidencias que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa apreciación de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, de modo tal que posterior a ello, ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, que se demandó, así emerge por ejemplo del siguiente considerando: Décimo sexto, cuando indica (...) que se reconozca el pago oportuno del D. U. N° 037-94, conforme se tiene indicado precedentemente a los demandada no se le ha abonado en forma oportuna la bonificación especial, (...) y ante la omisión de conformidad con los artículos 1244 y 1246 del Código Civil debe abonarse el interés legal por el no pago oportuno de la bonificación especial dispuesta en el D.U. N° 037-94. De la exposición precedente y la observación conjunta en el caso de la parte considerativa, se afirma su proximidad a las pautas de la motivación que suscriben autores como Colomer (2003), León (2008) y Chanamé (2009), en el sentido que toda decisión debe explicitar las razones para la toma de la decisión, o como dice Igartúa (2009), hasta quien pierde en el proceso tiene el derecho de saber de las razones de su sin razón.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que 4: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y; evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que en el caso concreto el juzgador no ha sido respetuoso de los alcances del principio de congruencia; es decir, al examinar la sentencia, se puede comprender que el juzgador ha dado una respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, pero no ha respetado dichos alcances, los cuales no han sido explicados, previamente, en consecuencia lo hecho en este punto, no se aproxima a los alcances que vierte Ticona (1994), quien abordar ésta temática indica: por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango mediana y baja, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana y baja respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

En relación a estos hallazgos se puede decir, que en cuanto a la identificación de la sentencia y su distinción respecto de las demás piezas procesales emitidas en primera instancia, es indiscutible la forma en que se presenta, por cuanto hay sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, su denominación como sentencia de vista, sin embargo en lo que corresponde a

evidenciar la postura de las partes se omite consignar qué cuestión es lo que se ha puesto en su conocimiento, es decir qué parte de la sentencia es la que se ha impugnado y por quién, y qué pide al respecto, dicha carencia prácticamente imposibilita asegurar el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, no se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia, no obstante que la sentencia por definición.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontraron.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango bajo. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 1 de 5 parámetros: la claridad. Mientras que 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el

derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los1 de 5 parámetros: la claridad. Mientras que 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que el colegiado de la sala revisora no se pronunció claramente sobre la pretensión del apelante, quien solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, explicando las razones de su decisión; esta situación permite afirmar los hallazgos se aproximan a los parámetros expuestos en la normatividad, previsto en la segunda parte de la norma del Art. VII del Código Procesal Civil, que establece el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución. También se aproxima a los alcances de la jurisprudencia expuesta en la causa N° 1833-2009; en el cual se expone que: el principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dicada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; (...), que en el caso 187 concreto existe correspondencia entre la pretensión planteada por la parte apelante y la decisión adoptada en la parte resolutive.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción de amparo por despido arbitral, en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, de la ciudad de fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Tercer Juzgado civil de Tacna, donde se resolvió declarando fundada la demanda, disponiéndose la reposición de la demandante en el cargo que se venía desempeñando.

Expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que 4: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, perteneciente al Distrito

Judicial de Tacna, donde se resolvió: revocan sentencia y declaran infundada la demanda de acción de amparo interpuesta por P.R.E.B. contra CMACT.

Expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango bajo, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de 5 parámetros: la claridad. Mientras que 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los 1 de 5 parámetros: la claridad. Mientras que 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

4.1. Resultados

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de

niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Referencias bibliográficas

- Abelenda, C. (1980). Derecho civil (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Alamillo Canillas, F. (1952). El recurso de queja en nuestras leyes de enjuiciamiento. Revista de Derecho Privado, XXXVI, 903-914.
- Alsina, H. (1956). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial (2da. ed., Vol. IV). Buenos Aires, Argentina: Ediar Soc. Anón.
- Alvarado Velloso, A. (1997). Introducción al estudio del derecho procesal. (Rubinzal-Culzoni, Ed.) Buenos Aires, Argentina.
- Álvarez, L. (11 de 06 de 2018). Daniel Ortega: Expediente de manipulación de la justicia. La Prensa. Recuperado el 17 de 08 de 2018, de <https://www.laprensa.com.ni/2018/06/11/politica/2431149-cinco-casos-que-dan-una-idea-de-la-justicia-orteguista-de-nicaragua>
- Amaya, N. E. (1966). La excepción: su desistimiento. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Cordova(1-3), 23-42.
- Arazi, R. (1991). Elementos de derecho procesal (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Armenda Deu, T. (2004). Lecciones de derecho procesal civil. Segunda Edición. Madrid, España: Jurídicas y Sociales S.A.
- Azula Camacho, J. (2000). Manual de derecho procesal civil (7ma y 6ta ed., Vol. I y II). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Cardoso Isaza, J. (1979). Pruebas judiciales (2da. ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Carnelutti, F. (s/a). La prueba civil (Traducción de la segunda edición italiana de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ed.). Buenos Aires, Argentina: Arayu.
- Casarino Viterbo, M. (1984). Manual de derecho procesal (Vol. IV). Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.
- Castro, M. (1926). Curso de procedimientos civiles. Buenos Aires, Argentina: Biblioteca Jurídica.
- Cattaneo, L. C. (1984). El recurso de casación. Revista de la Universidad Católica, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 195-244.
- Chico Fernández, T. (2007). La carga de la prueba y la iniciativa probatoria de oficio en la ley de enjuiciamiento civil. (J. Bosch, Ed.) España.
- Chiovenda, G. (1999). Curso de derecho procesal civil. (O. U. Press, Ed.) México D.F., México.
- Claria Olmedo, J. A. (1968). Actividad probatoria en el proceso judicial. Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Córdoba.

- Couture, E. J. (1985). Fundamentos del derecho procesal civil (3ra. ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Coya, H. (231 de 07 de 2018). La corrupción y sus víctimas. Diario El Comercio. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/cnm-audios-judicial-corrupcion-victimas-hugo-coya-noticia-538294>
- Cueva, C. E. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral. Quito, Ecuador: V&M Graficas. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/teoriadelamotivacion.pdf>
- De la Oliva, A., & Fernández, M. A. (1990). Derecho procesal civil (Vol. I y II). Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- De Pina, R. (1940). Principio de derecho procesal civil (Jurídicas Hispano Americanas ed.). México D.F., México.
- De Pina, R. (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., México: Ediciones Jurídicas Hispano Americanas.
- De Santo, V. (1987). El proceso civil. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Devis Echandía, H. (1965). Objeto, tema o necesidad, fin y resultado de la prueba judicial. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal(4), 9-53.
- Devis Echandía, H. (1984). Teoría general del proceso. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- Devis Echandía, H. (1985). Teoría general del proceso (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- D'Onofrio, P. (1945). Lecciones de derecho procesal civil. (J. B. Bautista, Trad.) México: Jus.
- Echevarría, A. J. (12 de 02 de 2015). Administración de Justicia, corrupción e impunidad. Diario Digital Nuestro País. Obtenido de <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/#comments>
- Escobar Fornos, I. (1990). Introducción al proceso. Bogotá, Colombia: Temis.
- Fairén Guillen, V. (1949). Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal. Revista de Derecho Procesal(2).
- Falcon, E. (1978). Derecho procesal civil. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Falcón, E. M. (1978). Derecho procesal civil, comercial y laboral. Buenos Aires, Argentina: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Ferrer, L. (04 de 01 de 2018). Corte de Tacna denunció dos casos de presunta corrupción. La Republica. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://larepublica.pe/sociedad/1166170-corte-de-tacna-denuncio-dos-casos-de-presunta-corrupcion>

- Figuerola Yabar, J. (1981). Medios de prueba no contemplados en nuestra legislación civil. Chile: Jurídica de Chile.
- García Sierra, L. A. (1974). Prueba de inspección judicial. Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, XXXIII(86).
- Gelsi Bidart, A. (1975). Pericia científica y libre apreciación. Revista de Estudios Procesales , Centro de Estudios Procesales(23).
- Gimeno Sendra, V. (2007). Derecho Procesal Civil (2da. ed.). Madrid, España: Colex.
- Gomez De Liaño Gonzalez, F. (1992). El proceso civil (2 ed.). Gijón, España: Fórum S.A.
- Gorphe, F. (1950). De la apreciación de la prueba (Ediciones Jurídicas Europa - América ed.). (L. A.-Z. Castillo, Trad.) Buenos Aires, Argentina.
- Gozaini, O. A. (1992). Derecho procesal civil (Vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Internacional, R. (03 de 07 de 2018). Claves de la polémica reforma a la justicia en Polonia. El Espectador. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/claves-de-la-polemica-reforma-la-justicia-en-polonia-articulo-798000>
- Investigacion ODECMA, 234-2012-Tacna (ODECMA 09 de 04 de 2014). Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/2uJm-h5pqzT8Y-OncBeDzj>
- Langer, M. (02 de 08 de 2017). La Justicia alemana en crisis por falta de jueces y fiscales. Actualidad Política. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://www.dw.com/es/la-justicia-alemana-en-crisis-por-falta-de-jueces-y-fiscales/a-39936773>
- Lorca Navarrete, A. M. (2000). Tratado de derecho procesal civil. Madrid, España: Dykinson.
- Malcino, G. (2001). La gestión de la calidad en el ámbito de la administración pública, potencialidades para un cambio gerencial. VI Congreso Internacional del CLAD sobre reforma de Estado y de la Administración Pública. Buenos Aires. Argentina. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Molina, F. (21 de 04 de 2015). La corrupción judicial sobrepasa a las autoridades bolivianas. El País. Recuperado el 17 de 08 de 2018, de https://elpais.com/internacional/2015/04/20/actualidad/1429554616_179514.html
- Monroy Cabra, M. G. (1979). Principios de derecho procesal civil. Bogotá, Colombia: Temis Librería.
- Montero Aroca, J. (2005). La prueba en el proceso civil (4ta ed.). Navarra, España: Aranzadi S.A.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A., & Barona Vilar, S. (2003). Derecho jurisdiccional (12ava. ed., Vol. II). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Morello, A. M. (2001). La eficacia del proceso (2da. ed.). Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.

- Oderigo, M. A. (1989). Lecciones de derecho procesal. Tomos I y II. Buenos Aires: Depalma.
- Oderigo, M. A. (1982). Lecciones de derecho procesal (Depalma ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina.
- Ovalle Favela, J. (1980). Derecho procesal civil. México D.F, México: Harla S.A.
- Palacio, L. E. (1977). Derecho procesal civil (Vol. VI). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. E. (1979). Derecho procesal civil (Vol. II y V). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Palacio, L. E. (1983). Derecho procesal civil (Vols. I, II, III, VI). Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot.
- Pallares, E. (1979). Derecho procesal civil (8va ed.). México D.F., México: Porrúa S.A.
- Pallares, E. (1989). Derecho procesal civil (13 ed.). México D.F., México: Porrúa S.A.
- Prieto-Castro y Ferrándiz, L. (1980). Derecho procesal civil (3ra. ed., Vol. 1). Madrid, España: Tecnos.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). Teoría general del proceso (Vol. II). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Ramos Méndez, F. (1992). Derecho procesal civil. (J. M. S.A., Ed.) Barcelona, España.
- Redenti, E. (1957). Derecho procesal civil (Jurídicas Europa - América ed., Vol. I). (S. S. Redín, Trad.) Buenos Aires, Argentina.
- Reimundín, R. (1957). Derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina: Viracocha S.A.
- Rocco, H. (1976). Tratado de Derecho Procesal civil. Buenos Aires, Argentina: Temis y Depalma.
- Rodriguez, L. F. (06 de 01 de 2017). Cuartopoder. Obtenido de <https://www.cuartopoder.es>
- Rosenberg, L. (1955). Tratado de derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina: Juridicas Europa - América.
- Rosenberg, L. (1955). Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- RPP, G. (20 de 03 de 2016). RPP Noticias. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de web rpp: <https://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-poder-judicial-es-la-segunda-institucion-con-mas-rechazo-noticia-946086>
- Sancionan con destitucion a Auxiliar Administrativo I de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 234-2012-TACNA (Control de la Magistratura ODECMA 09 de 04 de 2014). Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/2uJm-h5pqzT8Y-OncBeDzi>
- Schönke, A. (1950). Derecho procesal civil. (T. e. alemana, Trad.) Barcelona, España: Bosch.
- Sentis Melendo, S. (1967). Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal(IV).

- Serra Domínguez, M. (2009). Estudios de derecho probatorio. Lima, Perú: Librería Communitas E.I.R.L.
- Silva Vallejo, J. A. (1991). La ciencia del derecho procesal. Lima, Perú: Fecat.
- Suarez, N. (1972). La prueba pericial, su contenido científico y su valoración. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Zulia(35).
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. (J. F. Beltrán, Trad.) Madrid, España: Trotta.
- Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid, España: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2008). La prueba. Traducción de Laura Manriquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). La prueba. Artículos y conferencias. Santiago de Chile: Metropolitana.
- Toledo, R. A. (24 de 03 de 2013). La administración de justicia no protege a los chilenos. El Clarín de Chile. Recuperado el 17 de 08 de 2018, de <http://www.elclarin.cl/web/opinion/politica/7573-lanadministracionnde-justicia-no-protege-a-los-chilenos.html>
- Tovar Lange, S. (08 de 1951). El recurso de casación. Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad central de Venezuela, Facultad de Derecho.(VIII).
- Véscovi, E. (1984). Teoría general del proceso. Bogotá, Colombia: Temis Librería.
- Véscovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica (De Palma ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Véscovi, E. (1999). Teoría general del proceso (2da ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.

ANEXOS

ANEXO 01:
EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3° JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central

EXPEDIENTE : 00733-2011-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : W.C.Q.

DEMANDADO : "A"

DEMANDANTE : "B"

SENTENCIA No. 217-2011

Resolución Nro. 17-2011

Tacna, treinta de noviembre

Del año dos mil once.-

Vistos: Los auto a despacho, se tiene que:----- "B", interpone Proceso de amparo contra "A", solicitando que la demandada se abstenga a vulnerar del derecho constitucional al trabajo, adecuada protección contra el despido arbitrario y se declare inconstitucional el despido arbitrario que ha sido objeto, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales invocados y reponerse a la recurrente a su anterior puesto de trabajo y centro laboral, en virtud que ha sido despedido incausadamente mas el pago de las costas y costos del proceso.-----

La demandante fundamenta su pretensión en que la demandada es una institución de intermediación financiera, clasificada en el sistema no bancario del sistema financiero peruano, estando comprendido su personal dentro del régimen de la Actividad Privada, que laboró para la demandada, como secretaria de gerencia mancomunada integrada por la Gerencia de Administración, Gerencia de créditos y Gerencia de Capacitaciones y ahorros, realizando labores de organización de sesiones de directorio, llevar un control de cartas que venían de diferentes

instituciones SBS, COFIDE, Contaduría, BCRP, envió de cartas a la SBS y cajas cuando una sucursal o agencia no va a laborar ya sea por aniversario o feriado, entre otras funciones inherentes a la función de secretaria; pese a desarrollar labores de naturaleza permanente la demandada celebro con la recurrente diversos y simulados contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado, desde el quince de junio del dos mil diez al treinta uno de agosto del dos mil diez, el segundo del primero de setiembre del dos mil diez al veintiocho de febrero del dos mil once, fecha que fue despedida arbitrariamente, al no dejarla ingresar a laborar. Que debe tenerse presente que la naturaleza del contrato de trabajo por necesidad del mercado es de duración determinada, ya que tiene como elementos justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar: es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador bajo esta modalidad contractual para que desempeñen labores de naturaleza permanente y no temporal se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada. Por lo que al actuar de esa manera la demanda se ha desnaturalizado al contrato de trabajo y se ha convertido en un contrato a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 77 inciso d del Decreto Supremo número 003-97-TR. Las funciones que se le asignaron fueron labores evidentemente de naturaleza permanente, el empleador simulando sus necesidades y funciones temporales celebro un contrato de trabajo a plazo fijo y sujeto a modalidad. Con fraude y simulación de las normas laborales; CMACT ha procedido en contrario, es decir sin invocar la existencia de causa justa prevista en la Ley y debidamente comprobada a despedir a la recurrente utilizando una modalidad fraudulenta de contratación, ya que no podría argumentar que la causa de terminación de la relación laboral era de vencimiento de contrato, ya que este se convirtió en uno a plazo indeterminado, es decir sin fecha de término, por lo que no podía ser resuelto dicho contrato invocando una supuesta culminación de funciones o vencimiento del plazo de su duración; lo que se ha producido en el caso de autos de acuerdo a lo resuelto por el tribunal Constitucional, es la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita , configurando un despido arbitrario, por lo que teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación de la demandante al puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha que se produjo la violación de sus derechos fundamentales, nunca existió causa justa obviamente determinante de la contratación el incremento de mercado, ya que antes que la recurrente desempeñaba como secretaria la señorita N.R.C. y después de la recurrente fue contratada la señorita S.F. Por Resolución uno a fojas cuarenta y uno, se admite la demanda y se corre traslado a la demandada-----

II.- DE LA CONTESTACION: “A”, no cumplió con absolver la demanda dentro del término de ley.-----

III.- OTROS ACTUADOS: A fojas ciento treinta, corre la resolución número doce, por la cual el proceso es recibido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil-Comercial de la ciudad de Tacna, ante impedimentos de los jueces del Primer y Segundo Juzgado Civil de Tacna. A fojas ciento treinta y uno, por resolución trece se concede apelación sin efecto suspensivo y con calidad diferida en contra de la resolución número ocho y se ponen los autos a despacho para sentenciar.----

----- Tramitada la causa conforme a su naturaleza ha llegado el momento de expedir sentencia, **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que a tenor del inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza, los demás derechos reconocidos en la Constitución; **SEGUNDO:** Que la finalidad de los procesos constitucionales de conformidad al artículo primero del código Procesal Constitucional es proteger los derechos Constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación a un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. **TERCERO:** Que, del tenor de la demanda se tiene que la pretensión es su restitución en el puesto de secretaria de gerencia que ocupaba hasta el veintiocho de febrero del dos mil once en la Institución demandada, en virtud que ha sido despedido incausadamente, alegando la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidad de mercado suscritos y el pago de las costas y costos del proceso; pretensión que es de naturaleza laboral, siendo así se debe señalar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del expediente número 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el veintidós de diciembre del dos mil cinco, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, ha precisado, con carácter vinculante, en los fundamentos del 7 al 16, criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral privado, como en este caso; **CUARTO:** Que, ante los argumentos de la demandante de la existencia de un despido incausado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 15 de la sentencia del expediente 976-2001-PA/TC que “el despido incausado se produce cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”; **QUINTO:** Al respecto es de señalar que conforme la sentencia del citado expediente número 0206-205-PA/TC “.. los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso E.L.H., expediente número 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia; por lo cual al haber señalado la demandante que ha sido despedida sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o labor que la justifique, se debe proceder a emitir sentencia sobre el fondo; **SEXTO:** Que conforme a las pruebas aportadas está debidamente

acreditado la relación laboral que la demandante ha tenido con la demandada desde el quince de junio al treinta de noviembre del dos mil diez, conforme a contrato de fojas cuatro a seis, del primero de setiembre al treinta de noviembre del dos mil diez de acuerdo al contrato siete a nueve y del primero de diciembre al veintiocho de febrero del dos mil once según contrato a fojas diez a once; **SETIMO:** Que por principio general debe entenderse que en toda relación laboral, se presume la existencia de una relación de carácter permanente si se tiene en cuenta que el Contrato de Trabajo se rige por el Principio de Continuidad, en el cual considera al mismo "...como uno de duración indefinida, haciéndole resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas1; **OCTAVO:** Que el Decreto Supremo número 003-97-TR, establece en su artículo 53, que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades de mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes; **NOVENO:** Que, el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales del mercado, es decir aquellos que se celebran con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se necesitan con algunas actividades productivas de carácter estacional; **DECIMO:** Que el Tribunal Constitucional Ha señalado en el fundamento quinto de la sentencia del expediente 00232-2010-PA/TC, que en tal sentido se puede concluir que el incremento debe ser coyuntural, es decir, extraordinario y: en segundo lugar, los incrementos de la actividad empresarial deben ser imprevisibles. A ello se refiere el último párrafo del artículo 58 (citado) : "Si los incrementos no son imprevisibles quiere decir que son cíclicos o estacionales o que se repiten por temporadas, lo que no puede ocurrir a riesgo de conducir por la vía de las necesidades del mercado a labores fijas pero discontinuas (contrato por temporada) (...) La diferencia con el contrato por necesidad de mercado radica en lo previsible del hecho y en que las labores fijas discontinuas no estamos hablando de incrementos de actividad, sino más bien de reinicio de actividad (...)" **Por tanto, el contrato por necesidad de mercado debe especificar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, en cuyo caso debe entenderse que no bastará citar la definición de esta figura, sino que habrá que insertar en el documento los hechos que**

motivan la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante”, DECIMO PRIMERO.- Ante los argumentos de la demandante de la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos, se tiene que de conformidad al inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas por la presente Ley. **DECIMO SEGUNDO.-** En este sentido para determinar si los contratos por necesidad de mercado, suscritos entre las partes se han desnaturalizado, se tiene de los mismos que corre de fojas cuatro a once, se ha señalado como causa objetiva de su celebración la atención a la variación sustancial de demanda, producida de modo imprevisible por efectos de los diversos productos y servicios financieros que ofrece al público y está no puede ser satisfecha con su personal permanente , se hace necesario contratar personal idóneo a plazo determinado, si bien se ha señalado esta causa para determinar la temporalidad de los contratos con la demandante, también se aprecia que no se ha consignado los hechos que motivaron la variación de la demanda y sus efectos concretos para la empresa, como ha señalado el tribunal Constitucional que deben especificarse, en la sentencia del expediente 00232-2010-PA/TC, en este caso señala como causa objetiva de la contratación por esta modalidad la variación sustancial de la demanda, producida de modo imprevisible por efectos diversos productos y servicios financieros que ofrece al público, sin embargo esta es una fórmula que se desprende del concepto del contrato por necesidad de mercado establecido en el Decreto Supremo número 003-97-TR, no habiendo señalado que hechos han causado este incremento de la demanda de los servicios de la demandada, ya que podrían tratarse por variaciones cíclicas o por temporadas, ni se ha señalado los efectos concretos para la entidad demandada esta variación de la demanda en sus servicios; **DECIMO TERCERO.-** Que si bien la entidad demanda, no ha absuelto el traslado de la demanda, por escrito que corre a fojas ciento cuarenta y dos, ha presentado alegatos de la defensa, señalando que este incremento coyuntural de la producción se debió a la apertura de nuevas agencias de la demandada en diversos sitios del país, entre los meses de febrero y abril del dos mil diez, sin embargo este hecho objetivo no ha sido consignado en los contratos de la demandante y esta apertura de agencias nuevas es solicitada por la misma a la Superintendencia de Banca y Seguros y administradora de fondos de pensiones, la cual debe autorizar las mismas, por lo cual no se trata de un incremento imprevisible de los servicios de la demandada, sino serian a causa de su propio crecimiento y expansión, que son o acciones programadas y previamente aprobadas, por lo que no estamos frente a un hecho coyuntural, extraordinario o imprevisible, por cuando la sana lógica impone la previsión de que ante la expansión y crecimiento de la demandada sus actividades o demanda se va a incrementar, en este sentido se puede determinar que ha existido simulación en los contratos de la demandante al suscribir los mismos por necesidad del mercado, cuando la causa

objetiva que justifica la suscripción de los mismos no ha existido en los términos que el Decreto Supremo número 003-97-TR establece en su artículo 58 y conforme los criterios jurisprudenciales del tribunal Constitucional; aunado a que la demandante ha sido contratada para efectuar labores rutinarias de la entidad demandante al señalarse en los contratos que debía cumplir con las funciones del manual de Organización y funciones, no habiendo sido su contratación para actividades o labores excepcionales e imprevisibles derivadas de la variación en la demanda de sus productos y servicios financieros, señalados en los referidos contratos, por lo que no se aprecia igualmente la necesidad coyuntural, extraordinaria o imprevisible de contratar a la demandante por la causa objetiva de necesidad de mercado, cuando ha sido contratada para labores de naturaleza permanente; **DECIMO CUARTO**.- Que en el presente caso, por el propio tenor de los contratos modales, se verifica que no han cumplido con consignar de manera expresa las causas objetivas determinantes de la contratación. Ante tales circunstancias se tiene la plena convicción de que la demandada simuló necesidades de mercado para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado, por lo que de conformidad al inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, como ha ocurrido en el presente caso, debiendo en tal sentido considerar la existencia de un contrato a plazo indeterminado entre la demandante y la “A”.; por ello, ante la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la señalada, tiene por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario, frente al cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos, como ha sido reiteradamente señalado por el tribunal Constitucional; **DECIMO QUINTO**.- Que para obtener protección contra el despido arbitrario o “incausado”, el artículo 10 del Decreto Supremo No 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competividad Laboral, establece que “El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario; habiendo en este caso laborado la demandante por ocho meses, como se tiene del certificado de trabajo de fojas dieciocho en forma ininterrumpida y habiéndose concluido que se ha desnaturalizado sus contratos por lo que su relación laboral debe considerarse de duración indeterminada, la demandante sólo podía ser despedida por causa justa contemplada en la Ley; comisión de falta grave, situación que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que su despido se ha sustentado únicamente en la voluntad de la empleadora, configurándose, por tanto, un despido incausado, vulneratorio de los derechos al trabajo y al debido proceso, por lo que la demanda debe estimarse; **DECIMO SEXTO**.- Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado establece que la ley

otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario y en este caso ha quedado acreditado que la demanda vulnera el derecho constitucional al trabajo de la demandante y al debido proceso, al no haberse despedido a la demandante conforme al procedimiento del Decreto Supremo número 003-97-TR; **DECIMO SEPTIMO.-** Que, la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad, y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal, cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias resulta evidente que, cuando se produce una modalidad de despido arbitrario como la incausada procede la reposición como finalidad eminente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, por lo que se debe declararse fundada la demanda; **DECIMO OCTAVA.-** Que, sobre el pago de costas y costos del proceso, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, al declararse fundada la demanda debe ordenar únicamente el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.-----

Por tales fundamentos; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política de Perú y de la jurisdicción que ejerzo. El Juez del Tercer Juzgado Civil de Tacna - Sub Especialidad Comercial de Tacna-----

FALLA: DECLARANDO

PRIMERO: FUNDADA, la demanda de fojas veintinueve a cuarenta interpuesta por “B” sobre proceso de Amparo contra la “A”-----

SEGUNDO: Disponer la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, al veintiocho de febrero del dos mil once; bajo apercibimiento de imponérsele multas fijas o acumulativas en caso de incumplimiento, con costos a favor de la demandante.-----

----- Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho de este
Juzgado. Tómesese Razón y Hágase Saber.-----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00773 -2011- 0-2301- JR –CI -01.

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : P.S.M.

DEMANADADO : “A”

DEMANDANTE : “B”

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro.24

Tacna, seis de Febrero

Del año dos mil doce.

VISTOS: Siendo ponente del Señor V.A. en los seguidos por “B” en contra de la “B”, sobre Acción de Amparo, con informe oral del abogado M.E.B.O. por la demandada.

Objeto de recurso.- Es materia de revisión por esta Sala en grado de Apelación las siguientes resoluciones:

2. Resolución número ocho de fecha cinco de agosto de dos mil once, que resuelve declarar improcedente la nulidad interpuesta por “A” Sentencia resolución numero diecisiete de fecha treinta de noviembre del dos mil once, que falta declarando fundada la demanda de fojas veintinueve al cuarenta interpuesta por “B”, sobre proceso de amparo contra “A” y dispone la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, al veintiocho de febrero del dos mil once, bajo apercibiendo de imponérsele multa fijas o acumulativas en caso de incumplimiento, con costos a favor de la demandante.

CONSIDERANDOS.

Primero (Pretensión Impugnatoria y agravios).-

2. En cuanto a resolución que declara improcedente la nulidad, argumenta la apelante “A”, que la demandante ha presentado un documento de identidad mutilado y caduco y erróneamente el juzgado mediante la resolución uno de fecha primero de junio del dos mil once resuelto admitirle la demanda como si hubiese cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, cuando ha debido ser lo contrario pues conforme al artículo 48 del código Procesal Constitucional debió declarar inadmisibilidad la demanda y concederle un plazo de tres días para que subsane la omisión bajo apercibimiento de archivar el

expediente, que ese error del juzgado los ha perjudicado pues en ningún momento se han negado a salir a juicio sino han perseguido el debido proceso. El Documento nacional de Identidad constituye la única cedula de identidad personal, como lo establece del artículo 26 de la ley 26497, y según sentencia del TC dictada en el Exp. N° 2273 – 2005 - PHC/TC, constituye un requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos.

3. En cuanto a la sentencia argumenta la apelante “A” que la demandante solo estuvo contratada temporalmente bajo la modalidad de “Necesidades del mercado” y por un tiempo determinado debido al incremento de mercado y situación coyuntural de la empresa por tanto el cese de la demandante se debió a la conclusión de su contrato de trabajo o modal por necesidad de mercado por tanto no se encuentra desnaturalizado, en efecto en el año dos mil diez “A” se encontraba en crecimiento y expansión y por la coyuntura era necesario contar con una persona especialista para el apoyo en el área de Secretaria de Gerencia y capacitación por la apertura de diversas agencias en Madre de dios, Arequipa, Lima y Cusco, solo hasta que el personal permanente se adecue , por eso solo trabajo durante ocho meses y trece días .De otro lado al existir controversia entre lo que manifiesta la demandante y la posición de “A” el presente caso debió ventilarse en proceso ordinario laboral tal como se ha previsto en la STC Exp. N°0206 -2005 – PA/TC, caso B., igual en la STC dictada en Exp. N° 2526-2003 –AA/TC. Finalmente a los días de su cese cobro su liquidación de beneficios sociales.

Segundo (En cuanto a nulidad).- según el artículo 171 del Código Procesal civil La nulidad se encuentra regulado por dos principios: el de legalidad (La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la Ley) y el de trascendencia (aun cuando no esté previsto en el código, también puede declararse si el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad).

Esta premisa se encuentra complementada por otra STC en el Ex. N°00294 – 2009 –AA en donde se ha sostenido que “la nulidad d los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además que en un estado Constitucional de derecho, la nulidad de un acto procesal solo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto la nulidad de los actos procesales no se justifica en la voluntad de la ley.

No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento d determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionales protegidos”

En el caso de autos efectivamente la demandante ha presentado fotocopia de su documento Nacional de Identidad mutilado en un extremo y caducado desde el veintinueve de marzo del dos mil once, pero también es cierto que a la demandada se le ha notificado con la de manada auto admisorio y anexos en forma oportuna , de manera que no puede alegar afectaciones a su derecho de defensa, pues sin perjuicio de la nulidad deducida ha debido efectuar defensas previas, deducir excepciones y contestar la demanda, toda vez que en materia constitucional los términos son perentorios y como no lo hizo ha dado oportunidad a la convalidación de los actos procesales contemplada en el artículo 172 del código Procesal civil que establece “ hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de un requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado”, que es lo que ha sucedido pues inmediatamente a folios setenta y uno ha cumplido con anexar fotocopia legible de su nuevo documento Nacional de Identidad.

Por lo tanto en este extremo se debe de confirmar la resolución impugnada, por haberse dictado conforme a derecho y a lo actuado en el proceso.

Tercero (En cuanto a la sentencia).-

1. **De la demanda.-** Como antecedentes se tiene que de la demanda corriente a folios veintinueve al cuarenta la pretensión de “B”, es que la demandada se abstenga de vulnerar el derecho constitucional al trabajo a la adecuada protección contra el despido arbitrario, es decir se declare inconstitucional el despido arbitrario, es decir se declare inconstitucional el despido arbitrario que ha sido objeto y se le reponga en su interior puesto de trabajo, alegando haber sido despedida de manera encausada, que ha trabajado desde el quince de junio del dos mil diez hasta el veintiocho de febrero del dos mil once, lo que hacen un total de ocho meses con trece días, desempeñándose en el cargo de Secretaria de Gerencia, percibiendo una remuneración de tres mil trescientos cuatro nuevos soles mensuales, siendo su trabajo de naturaleza permanente de manera simulada se le ha hecho suscribir contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado.
2. **Relación laboral.-** Que la demandante “B” ha trabajado para la demandada como secretaria de Gerencia a través de un contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado desde el quince de junio dos mil once, debidamente inscrito en la dirección de Negociaciones Colectivas y Registro, conforme se evidencia de folios doce al dieciséis y veintiocho y finalmente con el certificado de trabajo que aparece de folios dieciocho.
3. **Calificación del contrato de Trabajo.-**Que los precedentemente indicados según la “A” tienen la calificación de “Contrato por necesidad de mercado”.

Este contrato según el artículo 58 del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por decreto supremo N° 003-97 –TR es temporal se celebra con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando

se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74 (cinco años), en estos contratos debe constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, sustentada en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Que revisado los contratos en el cargo de Secretaria de Gerencia, asumiendo entre otras tareas las señaladas en el manual de Organización y funciones que le fue otorgada al momento de firmar el contrato, bajo las directivas de sus jefes o instructores y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración y dirección de la empresa etc.

Como no se tiene a la vista el manual de Organización y funciones de la CMACT, es necesario evaluar la naturaleza del cargo de secretaria de Gerencia, A ese respecto de acuerdo de los artículos 185 y 188 del ley General de Sociedades, a) el Gerente General es el funcionario de más alta jerarquía de la empresa, con facultades de administración y representación de la misma; b) según el artículo 43 del TUO del decreto Legislativo N° 728 –ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobando por Decreto supremo N°003 – 97 –TR, el personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a los trabajadores o terceros, c) que de lo antes indicado se deduce que el cargo de gerente general es un cargo de dirección; d) que según el segundo párrafo del artículo 43 de la norma laboral, antes mencionada, los trabajadores de confianza son aquellos que laboran el contacto personal y directo con el empleador con el personal de dirección teniendo accesos secretos industriales, comerciales o profesionales y en general a información de carácter reservado; e) que de lo precisado anteriormente tenemos que todo trabajador que labore en forma directa o personal con el gerente general es trabajador de confianza; f) que el cargo de secretaria de Gerencia general implica el trabajar en forma personal y directa con el funcionario que ejerce tal cargo de secretaria de Gerencia General es un cargo de confianza.

En este caso de las boletas de pago que corren de folios doce al dieciséis y veintiocho y el certificado de trabajo de folios dieciocho, doña P.R.E.B.se ha desempeñado como secretaria de Gerencia, por tanto es trabajadora de confianza (personal de confianza).

Siguiendo esta línea STC dictada en **Exp. N° 03501 -2006 –TC** en el numeral 15, se ha detallado el procedimiento para calificar a un trabajador de dirección o de confianza: “a) Se identificara y determinara los puestos de dirección o de confianza de la empresa de conformidad con la ley, b) Se consignara en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente. Luego en el numeral 16” de la misma manera la calificación de dirección o de confianza es una formalidad que

debe observar el empleador. Su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita. Por lo que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de calidad de personal de confianza o dirección o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación estará sujeto a confianza del empleador para su estabilidad en su empleo, de lo contrario solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como lo viene resolviendo este colegiado.”.

Estando esto así la calificación que se da al contrato de trabajo suscrito por la demandante y demandada corresponde al denominado “contrato por necesidad de mercado” y es temporal y específicamente para un cargo de confianza que desde un inicio de la relación laboral la demandante tenía pleno conocimiento de lo que ello implica. Según el contrato de trabajo corriente a folios diez y once tiene fecha de conclusión el veintiocho de febrero del dos mil once y al igual que los anteriores ha sido escrito con estas características ante la dirección de negociaciones Colectivas y Registro, que no aparecen pruebas de que se trata de un despido arbitrario, o que se le haya impedido ingresar a su centro laboral, por tanto no cabe reposición.

Por tanto estando a las consideraciones expuestas y a la amparo de las normas citadas:

CONFIRMACION la resolución número ocho de fecha cinco de agosto del dos mil once, que resuelve declarar improcedente la nulidad interpuesta por “A” y **REVOCARON** la sentencia , resolución numero diecisiete de fecha treinta de noviembre del dos mil once , que falta declarando fundada la demanda de fojas veintinueve al cuarenta interpuesta por “B”, sobre Proceso de amparo contra “A” y dispone la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en la entidad demandada al veintiocho de febrero del dos mil once, bajo apercibimiento de imponérsele multa fijas o acumulativas en caso de incumplimiento ,con costos a favor de la demandante y **REFORMANDOLA** se declare infundada la demanda de fojas veintinueve al cuarenta interpuesta por “B”, sobre Proceso de amparo contra la “A”

Se mande la publicación con arreglo a ley y se devuelva. **TTR Y HS. S.S.**

ANEXO 02:

Definición de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

- 5) Recoger los datos de los parámetros.
- 6) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 7) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 8) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 7) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 8) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 04

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Amparo por Despido Arbitral, contenido en el expediente N° 00733-2011-0-2301-JR-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia el Tercer Juzgado Civil de Tacna y en segunda instancia la tercera Sala Civil de la corte Superior del Distrito Judicial de Tacna.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Tacna, Noviembre del 2018.



Manuel Augusto Vicente Otazu

DNI N° 42103047